



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN EL
SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL: MITO O
REALIDAD**

Autor: Cristina Ortiz Velasco

5ºE-5

Área: Derecho Penal

Tutora: María del Carmen Rodríguez Gómez

Madrid, Abril 2023

“Es mejor evitar los delitos que castigarlos”

- *Cesare Beccaria*

RESUMEN

Este trabajo se enfoca en analizar la efectividad de la reeducación y reinserción social en los centros penitenciarios españoles, con el objetivo de demostrar la importancia de esta figura orientadora en el sistema penitenciario español. En primer lugar, se examinarán las diferentes teorías sobre la finalidad de las penas y la regulación actual en nuestro ordenamiento jurídico sobre las mismas. A continuación, se estudiarán los efectos negativos que la prisión puede tener en los condenados y se presentarán los métodos y mecanismos que existen en nuestra legislación para minimizar estos efectos y poder cumplir con el mandato resocializador del art. 25.2, con especial énfasis en el tratamiento penitenciario y su regulación. Se presentarán datos sobre la reincidencia para demostrar la efectividad del tratamiento y se incluirán datos objetivos y testimonios de profesionales en el ámbito para llegar a una conclusión más completa sobre su eficacia. A raíz de todos los datos recabados, se presentarán los obstáculos que actualmente limitan la efectividad del mandato constitucional de reeducación y reinserción social, con el objetivo de identificar las áreas de mejora en el sistema penitenciario y proponer posibles soluciones. Por último, se comparará el enfoque del sistema penitenciario de España con el de Noruega, un ejemplo de país que ha destacado por su eficacia en la reinserción social de los presos.

Palabras clave: reinserción social, reeducación, sistema penitenciario, pena privativa de libertad, prisión, tratamiento penitenciario, reincidencia.

ABSTRACT

This paper focuses on analyzing the effectiveness of reeducation and social reintegration in Spanish prisons, with the aim of demonstrating the importance of this guiding figure in the Spanish prison system. First, we will examine the different theories on the purpose of sentences and the current regulation of sentences in our legal system. Next, the negative effects that prison can have on the convicted will be studied and the methods and mechanisms that exist in our legislation to minimize these effects and comply with the resocialization mandate of art 25.2 CE., will be presented, with special emphasis on the penitentiary treatment and its regulation. Data on recidivism will be presented to demonstrate the effectiveness of treatment and will include objective data and testimonials from professionals in the field to reach a more complete conclusion on its effectiveness. As a result of all the data collected, the obstacles that currently limit the effectiveness of the constitutional mandate of re-education and social reintegration will be presented, with the aim of identifying areas for improvement in the prison system and proposing possible solutions. Finally, a comparison will be made between Spain's approach to the penitentiary system and that of Norway, an example of a country that has stood out for its effectiveness in the social reintegration of prisoners.

Key words: social reintegration, re-education, penitentiary system, imprisonment, prison, penitentiary treatment, recidivism.

LISTADO DE ABREVIATURAS

- Art.: Artículo
- CE: Constitución Española
- CP: Código Penal
- LOGP: Ley Orgánica General Penitenciaria
- RP: Reglamento Penitenciario
- SGIP: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias
- STC: Sentencia Tribunal Constitucional
- TC: Tribunal Constitucional
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- TS: Tribunal Supremo
- UE: Unión Europea
- UNED: Universidad Nacional de Educación a Distancia

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO II. LA PENA.....	8
1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	9
2. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.....	9
3. FINALIDAD DE LAS PENAS	9
CAPÍTULO III. REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.....	11
1. CONCEPTO.....	11
2. REGULACIÓN ACTUAL.....	12
CAPÍTULO IV. COMPATIBILIDAD ENTRE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y LA REINSERCIÓN SOCIAL	15
1. LA PENA DE PRISIÓN	15
1.1. Penas de prisión de larga duración.....	17
1.2. Prisión permanente revisable	19
1.3. Penas de prisión de corta duración.....	21
CAPÍTULO V. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO	24
1. CONTENIDO OBJETIVO	24
1.1. Clasificación de grados	26
1.2. Programas y actividades.....	29
1.3. Permisos de salida y salidas programadas.....	32
2. CONTENIDO SUBJETIVO	32
CAPÍTULO VI. EFECTIVIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO	33

1. REINCIDENCIA	34
2. DATOS PRÁCTICOS SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO	35
3. TESTIMONIOS DE PROFESIONALES EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO	37
CAPÍTULO VII. PROBLEMAS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO	41
1. INSUFICIENCIA DE RECURSOS HUMANOS	41
2. INSUFICIENCIA DE MEDIOS MATERIALES.....	44
3. MASIFICACIÓN CARCELARIA	45
CAPÍTULO VIII. EL MODELO NORUEGO DE REINSERCIÓN PENITENCIARIA	47
CAPÍTULO IX. CONCLUSIONES	50
CAPÍTULO X. BIBLIOGRAFÍA.....	53
1. LEGISLACIÓN	53
2. JURISPRUDENCIA	53
3. OBRAS DOCTRINALES.....	54
4. RECURSOS DE INTERNET	58

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, se ha producido un cambio significativo en la forma en que se entiende la justicia penal a nivel global, buscando un enfoque más humanitario que tenga en cuenta la reinserción social de los condenados. Esta tendencia se ha manifestado en diversas reformas legislativas, políticas y prácticas, que buscan fomentar una justicia más restaurativa y menos retributiva.

La reinserción social se entiende como un proceso mediante el cual los presos pueden adquirir habilidades y herramientas que les permitan volver a la sociedad de manera exitosa una vez cumplida su condena. Esta figura se ha consolidado en los últimos años como una piedra angular de la justicia penal, ya que, además de contribuir a la prevención del delito, permite una mayor integración social de los condenados y evita la estigmatización y marginación a la que pueden verse expuestos. La importancia de la reinserción social es tal que ha sido reconocida y plasmada en la Constitución Española, la norma fundamental del ordenamiento jurídico español.

A pesar de ello, la efectividad de la reinserción social en los centros penitenciarios españoles ha sido cuestionada en los últimos años, debido a diversos problemas y limitaciones que impiden un desarrollo óptimo del proceso de reintegración social. Para abordar esta problemática, se ha utilizado una metodología que combina artículos y opiniones doctrinales, jurisprudencia e informes gubernamentales, lo que ha permitido una visión más completa de los diferentes factores que influyen en la efectividad de la reinserción social.

En definitiva, este trabajo pretende contribuir al debate sobre la importancia de la reinserción social y la reeducación en la sociedad actual, y aportar nuevas reflexiones y soluciones para mejorar la reintegración de los presos y evitar futuros delitos.

CAPÍTULO II. LA PENA

Para abordar adecuadamente el presente trabajo, es necesario en primer lugar hablar de la pena, la principal reacción del ordenamiento jurídico español frente a una infracción penal.

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La evolución de las penas en España ha sido un proceso complejo y cambiante a lo largo de la historia que ha ido adaptándose a las necesidades de las diferentes épocas. Históricamente, ha predominado una legislación penal rígida y cruel, con condenas como la tortura y la pena de muerte que normalizaban la vulneración de los derechos y se aplicaban de manera plenamente arbitraria, lo que impedía por completo la reinserción del reo. A partir del siglo XIX se inicia un proceso de humanización por el cual se busca proteger al individuo y a la sociedad, encaminándose hacia la idea de prevención (Burgos Fernández, 1996). Sin embargo, esta idea no se formaliza hasta la llegada de la Constitución de 1978 y la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria en 1979, a partir de las cuales se orientan las penas a la reinserción social y a la protección de los derechos humanos. (Fernández Bermejo, 2014).

2. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

Actualmente, las penas se encuentran recogidas en el Código Penal Español de 1995 y el propio texto legal las clasifica de diferentes maneras en base al criterio que se considere en cada caso. Uno de los criterios utilizados se trata del bien jurídico del que la pena priva o limita al delincuente, diferenciando así entre penas privativas de libertad, penas privativas de derechos, y penas de multa (art. 32 CP). En cuanto a las penas privativas de libertad, cuya compatibilidad con la reinserción social será analizada posteriormente, se trata de aquellas penas que limitan la libertad deambulatoria del individuo. Desde la reforma que se llevó a cabo en el año 2015 mediante la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal de 1995, las penas privativas de libertad se dividen en cuatro tipos: la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente, y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa (art. 35 CP).

3. FINALIDAD DE LAS PENAS

La razón de ser de las penas ha sido ampliamente discutida por la doctrina, y una serie de teorías que intentan dar una respuesta a la finalidad, función, y límites de éstas, se han

ido elaborando. Las diferentes teorías con mayor arraigo doctrinal han sido clasificadas en tres grupos: teorías absolutas, teorías relativas, y teorías unitarias. (Sanhueza, 2015).

En primer lugar, las teorías absolutas defienden un fin retributivo de las penas, al justificar que la pena es un mal que se impone para compensar la comisión de una infracción penal. Los defensores de esta teoría, como Kant y Hegel, rechazan la idea de que la pena tenga algún fin utilitario, ya que consideran que la pena no es más que un castigo hacia una persona que ha decidido ejecutar un hecho injusto de manera culpable. No obstante, esta teoría solo se centra en la gravedad del delito, y no en el efecto que dicha pena tendrá sobre el delincuente o sobre la sociedad. Además, existe una posibilidad de que el individuo cultive una mentalidad de venganza que posiblemente conlleve a la dificultad de prevenir futuros delitos y de conseguir una resocialización del delincuente.

A continuación, las teorías relativas defienden que la pena sí tiene una finalidad utilitaria. Estas teorías justifican que las penas son un medio para evitar que se delinca en el futuro y así proteger la sociedad, es decir, abogan por un contenido de utilidad preventiva. Dentro de esta teoría encontramos dos variantes: la prevención general y la prevención especial (Sanhueza, 2015). Por un lado, la prevención general va dirigida hacia la colectividad, y defiende el impacto de la pena en la sociedad, ya sea de manera positiva a través de la motivación de cumplir las normas, o de manera negativa a través de la intimidación. Por otro lado, la prevención especial actúa sobre la persona concreta que ha cometido el delito, y también tiene su vertiente positiva con enfoque resocializador, y su vertiente negativa basada en el aislamiento del sujeto para proteger a la sociedad.

Finalmente, las teorías unitarias combinan los distintos fines de la pena anteriormente explicados (retribución y prevención). Entre ellas, se encuentran diferentes tipos, como la teoría de la diferenciación, la cual asigna a la pena diversos fines según el momento en el que la pena interactúa con la sociedad y delincuente. Según esta teoría, en la fase legislativa el fin principal es la prevención general ya que se dirige a los ciudadanos; en el momento de imposición de la pena prepondera el fin retributivo, ya que se está sancionando al delincuente; y en la fase de ejecución de la pena la prevención especial es el fin primordial ya que se intenta reinsertar al individuo en la sociedad. Asimismo, otros autores, como Von Liszt, defienden una clasificación en base al tipo de

delincuente al que se le esté aplicando, así “la pena tendrá el fin de corrección para los delincuentes que necesiten corrección y sean susceptibles de ésta; de intimidación para los delincuentes que no necesiten corrección; y de neutralización para los delincuentes no susceptibles de corrección”.

CAPÍTULO III. REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

1. CONCEPTO

Los términos de reeducación y reinserción social no cuentan con una definición legal concluyente, lo que dificulta su operacionalización práctica. Autores como Mapelli, García-Pablos o Álvarez García, emplean el término de “resocialización” para dirigirse a ambos conceptos (López Melero, 2012), lo cual es entendido por los autores que apoyan el tratamiento resocializador como “la eliminación de aquellas condiciones que están en la etiología delictiva, la remoción de los obstáculos que dificultan llevar una vida respetuosa con las normas, o la facilitación al penado de los medios que le posibiliten una vida futura sin delito” (Gil, 2021).

El Tribunal Constitucional habla de la reinserción como la preparación del condenado para la vida en libertad exenta de delito (STC 137/2000, de 29 de mayo). Por otro lado, autores como Cid Moliné (1998) defienden que la reinserción social se traduce en una obligación a que las penas no sean de una duración tan larga que cualquier perspectiva de reintegración de la persona en su mundo social sea ilusoria (García Rueda, 2021).

En cuanto a la reeducación, según Mapelli, este principio aspira a que la prisión no interrumpa el proceso de desarrollo de la personalidad del recluso de acuerdo con los derechos fundamentales recogidos por la Constitución (López Melero, 2012). Es decir, este concepto deriva en el artículo 27 CE, que recoge el derecho de todos a la educación, la cual tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

A pesar de la ambigüedad e indeterminación, Mir Puig (1989) concluye que “la objeción de la indeterminación del concepto puede exigir que se concrete el sentido en el que se entiende, pero no afecta a la valoración intrínseca que merece”. Por ello, podemos extraer del sentido de estos principios que ambos conceptos suponen ayudar a las

personas a integrarse de manera activa y positiva en la sociedad tras haber cumplido su pena. Esta ayuda se materializa tanto dentro como fuera de la prisión a través de programas y medidas llevadas a cabo por el sistema de justicia, los servicios sociales, las empresas, y las organizaciones comunitarias, con el propósito de brindar a las personas que delinquen la oportunidad de desarrollar sus habilidades sociales y personales, previniendo así la reincidencia, y consecuentemente, consiguiendo una sociedad más justa y pacífica.

2. REGULACIÓN ACTUAL

El artículo 25.2 de la Constitución Española establece que “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”. A continuación, este artículo reconoce que la pena debe ser compatible con la dignidad de la persona, lo que significa que la pena debe ser proporcionada al delito cometido y no debe causar daño físico o psicológico innecesario a la persona condenada.

Siguiendo lo expuesto anteriormente en relación con la finalidad de las penas, la reeducación y la reinserción social son uno de los aspectos clave de la prevención, por lo que se puede afirmar que la finalidad de las penas privativas de libertad en España, al igual que en la mayoría de los sistemas jurídicos modernos, está más orientada hacia la prevención del delito y la protección de la sociedad que hacia la retribución. En cuanto a si se sigue la teoría de prevención especial o general, y positiva o negativa en cada caso, como podemos extraer de este artículo, las penas privativas de libertad en nuestro ordenamiento están enfocadas a una prevención especial positiva. Por un lado, es de tipo especial porque los métodos de prevención van dirigidos al individuo que delinque, no al colectivo de ciudadanos; y por otro lado, es de tipo positivo ya que la intención de que no reincida se lleva a cabo a través de un enfoque resocializador, no a través de la intimidación ni inocuización del delincuente (Montero, 2019).

No obstante, no se puede concluir que éste sea el único fin de la pena, puesto que otros fines como la retribución y la prevención general se encuentran también presentes. De no ser así, al conseguir la resocialización del reo no cabría continuar con la pena, o en el caso de delincuentes ocasionales o pasionales, o ciertos delitos como los de seguridad

vial o corrupción, no tendría sentido encarcelarlos ya que en muchos casos nunca se han “desocializado”. Esta idea es defendida por abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 109/2000, de 5 de mayo y STC 120/2000, de 10 de mayo, entre otras) en las cuales se argumenta que este artículo no establece que la reeducación y la reinserción social sean las únicas metas legítimas de la pena privativa de libertad, y por lo tanto no se puede concluir que la aplicación de una pena que no cumpla exclusivamente con esta finalidad sea inconstitucional. No obstante, aunque no sea la única finalidad, ocupa un eje primordial en nuestro ordenamiento, razonando así el TC a este respecto que “si bien la doctrina constitucional sostiene que el fin de resocialización no es el único fin legítimo de la pena, de la misma puede concluirse también que dicha finalidad no puede abandonarse completamente” (STC 160/2012, de 20 de septiembre).

Asimismo, la posición constitucional de este artículo ha llevado a una serie de discusiones tanto doctrinales como jurisprudenciales, ya que la naturaleza de esta figura no queda clara. Por su concreta ubicación dentro de la Sección dedicada a los derechos fundamentales y las libertades públicas se debería considerar como derecho fundamental. Sin embargo, su redacción puede llevar a opinar lo contrario. La consideración o no de la reeducación y reinserción social como un derecho fundamental tiene serias implicaciones prácticas, ya que de ser un derecho fundamental sería susceptible de amparo constitucional, y por ello es necesario aclarar esta cuestión (Zapico, 2009).

Para resolverlo, acudimos al Tribunal Constitucional como máximo órgano jurídico encargado de la interpretación y garantía de la supremacía de la Constitución, el cual ha declarado reiteradamente (STC 299/2005, de 21 de noviembre; STC 160/2012, de 20 de septiembre; y STC 109/2000 de 5 de mayo, entre otras) que el art. 25.2 CE, en cuanto alude a la orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social, no contiene un derecho subjetivo, ni menos aún un derecho fundamental, susceptible de protección en vía de amparo, sino tan sólo un mandato del constituyente al legislador y a la Administración penitenciaria para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad: “Este Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el art. 25.2 de la Constitución no contiene un derecho fundamental, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria”. Consecuentemente su inclusión en el texto constitucional habría sido más apropiada en el Capítulo III del Título I, que recoge los

principios rectores de la política social y económica, donde encontramos recogidos los principios que deben guiar la legislación, la práctica jurídica y la actuación de los poderes públicos.

Además de la Constitución Española, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria establece en su artículo 1 como fin primordial de las instituciones penitenciarias “la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados”, partiendo de la idea de que mantener a los internos alejados de la sociedad de manera absoluta no es compatible con el fin resocializador (Fernández Bermejo, 2014). Se trata de una ley especialmente valiosa al tratarse de la primera ley con carácter orgánico del período constitucional español, la cual fue aprobada por aclamación unánime, algo poco común en la actualidad parlamentaria española.

En cuanto a la legislación europea, no existe un derecho penal europeo en sentido estricto, y la reinserción social como derecho no se encuentra regulada explícitamente en ningún texto europeo. No fue hasta el año 1973 cuando se formalizó la primera propuesta en materia penitenciaria con la promulgación de las reglas mínimas europeas para el tratamiento de los reclusos mediante la Resolución (73) 5 del Consejo de Europa, normas que fueron revisadas y actualizadas en 1987 (Fabra et al., 2016).

No obstante, en base a los valores y principios recogidos en importantes documentos europeos, como son la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención Europea de Derechos Humanos, se podría situar implícitamente la reinserción social como eje en materia de reclusos. El art.1 de la Carta reconoce la dignidad humana, y el art.7 establece el derecho al respeto de su vida privada y familiar. Ambos derechos se encuentran fuertemente vinculados a la necesidad de que haya un enfoque resocializador en el ámbito penitenciario, y no solo retributivo. Dicha vinculación es defendida por abogados generales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como Yves Bot y Pedro Cruz Villalón, que defienden la necesaria coherencia entre los valores y principios de la Unión Europea y las políticas y prácticas nacionales (González Pascual, 2020).

Del mismo modo, ciertos textos europeos inciden en la cuestión de los derechos de los reclusos, como sucede con el Convenio Europeo para la prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, o la Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas alternativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea, la cual establece en numerosas ocasiones la necesidad y obligación de facilitar la reinserción social del condenado.

Finalmente, el Fondo Social Europeo, también juega un papel importante a nivel europeo en este ámbito, ya que financia proyectos y programas para ayudar a las personas a conseguir mejores puestos de trabajo y garantizar oportunidades laborales más justas para todos los ciudadanos de la Unión Europea, en especial de aquellos con mayores dificultades para encontrar trabajo, como es el caso de los exreclusos. Para ello, según la Comisión Europea, se destinan 10.000 millones de euros al año en medidas de formación, educación y empleo, así como proyectos de prevención de la delincuencia y de reinserción social.

CAPÍTULO IV. COMPATIBILIDAD ENTRE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y LA REINSERCIÓN SOCIAL

Como se ha mencionado anteriormente, el art. 25.2 CE se dirige específicamente a las penas privativas de libertad, por lo que es relevante analizar la compatibilidad de dichas penas con el propósito de reinsertar socialmente, centrandó la atención en la prisión permanente revisable y la prisión, ya que resulta paradójico llevar a cabo la idea de reinserción social en un lugar separado de la sociedad.

1. LA PENA DE PRISIÓN

La pena de prisión ha sufrido diversas transformaciones a lo largo de la historia debido a los distintos cambios sociales y culturales, siendo actualmente la pena por excelencia del derecho penal español. Según los datos del Poder Judicial de España, en 2022 la población reclusa, incluyendo los presos preventivos (9.025) data en 55.751 personas, siendo el 92,9% hombres y el 7,1% mujeres. Estos datos nos muestran como la población

reclusa ha aumentado drásticamente en los últimos años, ya que en 2001 había un total de 29.774 presos (SIGP, 2021).

La prisión se encuentra regulada en el art. 36 del CP y consiste en una pena de ejecución continuada, que supone el ingreso del delincuente en un centro penitenciario durante el tiempo que establezca la sentencia condenatoria. La privación de la libertad personal por medio de una condena de prisión implica la pérdida de la capacidad de movimiento y la imposibilidad de tomar decisiones libremente. Además de la evidente restricción a nivel físico, también afecta al desarrollo completo de la personalidad, lo que a su vez influye en otros derechos fundamentales (Mapelli,1998).

La doctrina mayoritaria reconoce y defiende la preponderancia de los efectos negativos de la prisión, ya que se considera que los individuos viven un proceso de “desculturalización” y “prisonización”, conceptos entendidos respectivamente como “la pérdida de las capacidades vitales y sociales mínimas para la vida en libertad”, y “la asunción del código de valores, usos y tradiciones del establecimiento penitenciario” (García-Pablos, 1984). La prisión produce un aislamiento tajante del mundo exterior, lo que conduce a una restricción de las relaciones interpersonales y a una pérdida gradual de los vínculos con las personas del exterior. Además, el tiempo en prisión es un tiempo vacío de contenido que puede conducir a la distorsión de la realidad exterior y a problemas posteriores (Valverde, 2011). María Elena Muñoz, psicóloga con experiencia profesional en el centro penitenciario de Alcalá Meco, relata que los jóvenes del centro afirmaron sentirse “desconfiados, ansiosos y con síntomas como baja autoestima, problemas para conciliar el sueño, dificultades para mantener la atención y la concentración y sentimiento de desesperanza”. Mapelli habla de “problemas psicosociales como labilidad afectiva con cambios bruscos injustificados, autoafirmación agresiva o sumisión, estados de ansiedad, pérdida de vinculaciones con el exterior y del interés por las mismas” y concluye que las ciencias de la conducta están en condiciones de afirmar con rigor que los estados de aislamiento, aun tratándose de aislamientos de unos días, generan conflictos de personalidad, a veces, irreversibles.

Además de los numerosos efectos psicológicos que hemos puesto de manifiesto, el ambiente en los centros penitenciarios no es el más adecuado para conseguir esta reinserción. En estos centros podemos encontrar una gran variedad de individuos con

diferentes características personales, pero en todos ellos hay un denominador común: todos han infringido la ley (García Rueda, 2021). Consecuentemente parece complicado mejorar el comportamiento de los individuos en un ambiente donde no se comparte el respeto de las normas básicas de convivencia en la sociedad y donde se está constantemente expuesto al crimen y a la violencia.

De igual modo, haber estado en prisión estigmatiza a la persona, y dificulta su reinserción en la sociedad. El paso por prisión está desacreditado muy negativamente en nuestra sociedad. Los presos que terminan su condena se enfrentan a una discriminación en varios entornos de la vida cotidiana, como ocurre con los entornos sociales, familiares y laborales, ya que muchas empresas son reacias a contratar a personas con antecedentes penales, lo que limita fuertemente las opciones laborales de los presos excarcelados.

En el libro “Andar 1 kilómetro en línea recta” se lleva a cabo una encuesta que se reparte proporcionalmente entre 66 centros penitenciarios a 5.000 reclusos distribuidos de forma aleatoria siguiendo una cuota de sexo y situación penitenciaria, de donde finalmente se sacaron 1.668 cuestionarios válidos, y una de las preguntas que se les hace es si según su experiencia la cárcel ayuda a las personas presas a caer en la cuenta del daño cometido y de la forma de repararlo o más bien le perjudica, a lo que un 40% responde que ayuda a caer en la cuenta, frente a un 15,9% el cual dice que no ayuda nada y un 29,8% opinan que al contrario, que en vez de ayudar perjudica, un número desde mi punto de vista bastante llamativo que debe llevar a reflexionar sobre la utilidad de la prisión. Asimismo se les pregunta sobre el cambio en su percepción del sistema penal respecto de la que tenía la persona encerrada antes de entrar, empeorando para la mitad de los reclusos (50%) y mejorando solo para un 20%. (Gallego et al., 2010).

1.1. Penas de prisión de larga duración

Todos estos efectos, por regla general, se van a ver incrementados en la medida en que la pena aumente, por lo que la duración de la pena será un criterio fundamental para tener en cuenta a la hora de estudiar la compatibilidad de la prisión con la posible reinserción del reo, sin llegar a concluir que sea el único elemento, ya que las características personales del recluso y las del centro en donde va a permanecer ingresado también son relevantes (López Melero, 2012).

Respecto de la duración de las penas, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias llevó a cabo en 2017 un estudio sobre las consecuencias de la estancia en prisión y la reincidencia, en el cual se estudia la extensión de las penas y sus efectos. Dicho estudio comienza introduciendo una amplia lista de autores destacados en el ámbito penalista, como Luigi Ferrajoli, José Cerezo Mir, Beristáin, o Manuel Gallego Díaz, entre otros, que fijan el umbral de mayor dificultad de reinserción social a los 15 años de privación de libertad, años a partir de los cuales el reo sufre daños y deterioros irreversibles en la personalidad, y por ello defienden que debería establecerse el límite máximo en esta extensión.

El estudio en cuestión recoge una amplia lista de las graves consecuencias que una estancia prolongada tiene sobre la salud, tanto físicas como psicológicas. Los individuos pueden sufrir deterioro de la salud física y pérdida de los sentidos, así como sentimientos de odio, resentimiento, violencia, agresividad, inquietud, desamparo, incertidumbre, irritabilidad, desesperación, deseo de venganza, pérdida, impotencia, pánico, y demás. Asimismo, el aislamiento puede provocar trastornos alucinatorios, cambios en la expresión de las emociones, alteraciones perceptivas, y trastornos del pensamiento. La característica psicológica más destructiva que puede aparecer en los internos, especialmente en los de primer grado o con estancias prolongadas, es la indefensión aprendida, que va unida a déficits motivacionales, cognitivos y emocionales. Según los hallazgos del estudio, los datos de salud son más desfavorables para los internos del grupo de largas estancias (clasificación que incluye a los internos condenados a más de 15 años de prisión y que en el momento del estudio llevan más de 10 años de cumplimiento efectivo) que para el de estancias más cortas, que a su vez son más desfavorable que los datos de la población general.

Asimismo, autores como Valverde (2011) argumentan que la prolongación del aislamiento deriva en una pérdida de la noción de la realidad exterior, llevando a una reacción adaptativa que supone distorsionar e idealizar los recuerdos.

Si acudimos a la jurisprudencia, el Tribunal Supremo (STS, de 16 de abril 1998) reconoce de manera implícita los efectos nocivos en las penas de privación de libertad superiores a los 20 años al concluir que “esta sala no puede dejar de señalar que el legislador debería arbitrar más medios que los que proporciona el derecho vigente para

los casos de las penas de una duración extraordinaria, dados los efectos perniciosos puestos de manifiesto por los expertos respecto de las penas superiores a 20 años de privación de libertad”.

De todo ello inferimos que la prisión tiene numerosos efectos negativos sobre la naturaleza social del individuo, e incluso que en algunos casos llegan a ser irreversibles, como puede ser en el caso de aquellas penas que superen de los 15 a los 20 años, por lo que, a primera vista, el primer obstáculo que se encuentra la reinserción social es la propia pena de prisión. No obstante, para conseguir reducir estos efectos negativos, y poder compatibilizar la reinserción social y la prisión de larga duración, el Tribunal Constitucional (STC 41/2012, de 29 de marzo) afirma que legislación penitenciaria actual proporciona una variedad de medidas, como la individualización científica, la clasificación en distintos grados, los permisos ordinarios y extraordinarios de salida, las comunicaciones personales, los regímenes de cumplimiento en semilibertad y la posibilidad de obtener la libertad condicional, incluso de forma anticipada, medidas cuya puesta en práctica y eficacia se analizará posteriormente para ver si realmente permiten reducir dichos efectos.

1.2. Prisión permanente revisable

Siguiendo la línea argumentativa sobre la peligrosidad de la excesiva extensión de la pena, resulta indispensable mencionar la controvertida institución de la prisión permanente revisable. Dicha pena ha sido añadida al ordenamiento español a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se reforma la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y ha sido objeto de numerosos debates doctrinales y jurisprudenciales por la presunta similitud a la cadena perpetua.

La prisión permanente revisable se encuentra regulada en el art. 36.1 CP y se trata de una pena privativa de libertad de carácter continuado y de duración inicialmente no determinada destinada a aquellos delitos graves que revisten especial gravedad o reproche social. La duración de la pena se prolonga indefinidamente en el tiempo hasta que se lleve a cabo la suspensión de su ejecución en los términos recogidos en el art. 92 CP, y partir de los 25 años de prisión el condenado será sometido a revisiones periódicas que

examinarán su capacidad de reinserirse en la sociedad, pudiendo llegar hasta los 35 años en casos de terrorismo.

La figura legal de la prisión permanente revisable ha sido objeto de acusaciones de grave atentado contra diversos derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española. En esta línea, parte de la doctrina sostiene que dicha figura también vulnera el mandato de reinserción social que se recoge en el artículo 25.2 CE, en virtud de la falta de determinación de los criterios de revisión de la pena, lo cual imposibilita que el penado tenga una expectativa razonable de obtención de libertad. Adicionalmente, se critica que los plazos mínimos de cumplimiento de dicha pena, que suelen ser de 25 años o más, resultan superiores a los que se aplican en otras legislaciones comparadas, como en el caso de Alemania, donde el mínimo establecido es de 15 años, o en Francia, donde la regla general se establece en 18 años.

A tal efecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 169/2021, de 6 de octubre, ha concluido que esta controvertida figura constituye una pena proporcionada y no vulnera los principios de reeducación y reinserción social proclamados en la Constitución, alegando que la revisión en la fase ejecutiva de la pena permite al interno tener una oportunidad real de reinserirse en la sociedad. Para ello, establece expresamente que “el régimen de cumplimiento de la pena de prisión permanente revisable no contradice el objetivo resocializador del art. 25.2 CE, antes al contrario, permite concretar la duración de la prisión en función de las condiciones de resocialización del condenado y acomodar el régimen penitenciario a los pronósticos de peligrosidad que pueden presentar personas con muchas dificultades para la reinserción”. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos avala también dicha institución al establecer la existencia de un mecanismo de revisión de la pena como factor determinante de legitimidad (García Pérez, 2018).

No obstante, debe tenerse en cuenta que aun cuando el Tribunal Constitucional se ha manifestado a favor de compatibilidad de la prisión permanente revisable con el mandato constitucional resocializador, esta decisión no fue unánime y hubo votos particulares que expresaban lo contrario. Los magistrados Juan Antonio Xiol Ríos, Cándido Conde-Pumpido Tourón y María Luisa Balaguer Callejón, expresan en su voto particular declarativo de la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente

revisable que las rigurosas condiciones que se exigen para la suspensión de la pena “se alejan cuantitativamente de los modelos europeos de referencia y desatiende el mandato de resocialización expresamente recogido en la Constitución”, concluyendo que “la presencia de esta pena en la legislación penal es un elemento de objetivo empobrecimiento del sistema jurídico democrático español y un ejemplo de regresión civilizadora que lo convierte en una anomalía histórica que se aleja de los principios liberales en el cumplimiento de las penas”. De igual modo, el mismo tribunal insiste en que se debe tener un especial cuidado respecto de su puesta en práctica debido al potencial riesgo que tiene dicha figura de traspasar fácilmente la línea constitucional. En esta misma sentencia (STC 169/2021, de 6 de octubre) el Tribunal concluye que es necesario reforzar institucionalmente los medios adecuados para permitir que se cumplan las legítimas expectativas del interno de obtener algún día su libertad, a fin de compensar las tensiones que esta figura produce respecto del art. 25.2 CE.

Por consiguiente, parece que la pena de prisión permanente revisable podría ser compatible con la reinserción social si se refuerzan los mecanismos resocializadores y se utiliza correctamente el mecanismo de revisión, lo cual no puede saberse todavía debido a la reciente aprobación y puesta en práctica de esta pena. No obstante, sí podemos señalar que la revisión se da a los 25 años, y como estableció el TS en la Sentencia de 7 de marzo de 2001, una pena superior a 25 años en la cárcel “no cumple ya ninguna función preventiva general ni preventiva especial, no tiene virtualidad para producir efectos reeducadores y resocializadores”. Con todo, habiendo analizado y comparado ambas figuras, resulta difícil conciliarlas y apoyar esta argumentación, ya que la prisión permanente revisable tanto por su duración como por la incertidumbre limita la capacidad de la persona para reintegrarse en la sociedad, mientras que la reinserción social requiere una evaluación continua y una intervención temprana que pueden ser difíciles de lograr en un contexto de prisión permanente revisable.

1.3. Penas de prisión de corta duración

Se tiende a pensar en la dificultad de llevar a cabo la reinserción social exclusivamente cuando la longitud de la pena es excesiva. No obstante, las penas de escasa duración son también controvertidas en este aspecto ya que no permiten una intervención social efectiva en el individuo y, por el contrario, la experiencia traumática

y desestabilizadora del internamiento en prisión puede influir negativamente en estos individuos, consiguiendo el efecto contrario al deseado, ya que en una serie de casos los condenados no suelen tener la necesidad de ser resocializados, como ocurre con ciertos delitos de seguridad vial o económicos.

Por los efectos desocializadores y estigmatizadores que las penas privativas de libertad tienen sobre los delincuentes, es preciso buscar alternativas menos perjudiciales y más efectivas. En el caso de nuestro ordenamiento penal, se regulan dos alternativas principales al respecto, las instituciones de la suspensión y la sustitución de la pena privativa de libertad (Larrauri, 1996; Sánchez-Ostiz et al., 2015).

Respecto de la sustitución, el art. 71.2 CP impone la sustitución de las penas de prisión inferiores a tres meses por localización permanente, multa, o trabajos en beneficio de la comunidad, límite que anteriormente se situaba en seis meses. Por otro lado, los art. 80 y ss. CP posibilitan a los jueces para suspender la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años en base a las circunstancias personales, familiares, y sociales del penado y del delito. En este aspecto, el Tribunal Constitucional (TCA 3/2018, de 23 de enero de 2018) hace hincapié en que “en los casos en los que se advierta con claridad que la ejecución de la pena corta privativa de libertad no va a surtir efecto resocializador el penado tendría un derecho (un derecho subjetivo, de carácter fundamental) a que la pena le fuera suspendida, como medio para lograr que la consecuencia jurídica del delito estuviera al servicio de alguna de sus legítimas finalidades”.

A pesar de ello, el Tribunal Constitucional (STC 120/2000, de 10 de mayo de 2000) argumenta a su vez que “no cabe negar toda posibilidad de que la efectiva imposición de una pena privativa de libertad de tan corta duración pueda cumplir la finalidad de resocialización y reinserción social, dado que la intimidación específica e individual que se opera con el sometimiento efectivo del sujeto al proceso penal y con la declaración de culpabilidad y correlativa imposición de la pena, puede ser, por sí misma, idónea para alcanzar un efecto resocializador”. Es decir, el TC defiende que en algunos casos las penas de corta duración sí cumplen la finalidad de resocialización por el efecto intimidador que produce el hecho de que el individuo se someta al proceso penal y la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena. No obstante, desde mi punto de

vista, y como alternativa para evitar las consecuencias de la prisión, este efecto intimidador puede ser conseguido con otro tipo de penas que también suponen un proceso penal y la imposición de una pena, como ocurre con la multa y el trabajo en beneficio de la comunidad.

Manuel Gallego (2011) señala las ventajas que tiene aplicar como pena la multa en vez de las penas cortas de privativa de libertad, como el efecto intimidante que tiene el dinero en las sociedades consumistas actuales, o el hecho de que la multa no aleja al condenado de su entorno familiar, laboral y social, y por lo tanto no tiene los efectos negativos que puede tener la prisión. Asimismo, argumenta que la multa no supone gastos para el Estado, sino que se convierte en una fuente de ingresos, y es adecuada para aquellos delincuentes que no necesitan ser resocializados. Sin embargo, sustituir las penas de corta duración por multas supondría una desventaja para ciertas personas de bajos ingresos, o podrían ser poco efectivas para personas con elevados niveles de ingresos, por lo que también se podría imponer el trabajo en beneficio de la comunidad, siempre teniendo en cuenta las circunstancias personales del delincuente y considerando qué pena sería más efectiva en su caso.

Por todo lo visto, hemos puesto de manifiesto la dificultad de orientar la figura de la prisión hacia la reinserción social, por lo que resulta pertinente que nuestro sistema penal sustituya en la medida de lo posible las penas de prisión de corta duración cuando su ejecución pueda resultar contraproducente con el mandato resocializador, y adapte a la realidad social lo máximo posible las penas de larga duración. Los efectos negativos que la prisión tiene sobre la personalidad de los presos, sumado a la separación de los vínculos interpersonales, el ambiente hostil y la estigmatización social que se produce, demuestran que la prisión acaba siendo una institución altamente “despersonalizadora, desocializadora y estigmatizadora” (Gallego et al., 2010), y por ello debe de ser la última medida que se ejecute, y teniendo siempre en cuenta las consecuencias que ésta puede tener, ejecutándolas durante el tiempo mínimo imprescindible y con un máximo temporal infranqueable.

CAPÍTULO V. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Como hemos señalado, la prisión no es el lugar más adecuado para alcanzar el fin de reeducación y reinserción social, pero es una figura recurrente en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, la única manera de contrarrestar los efectos desocializadores de las penas privativas de libertad y conseguir orientar su ejecución a la reeducación y reinserción social será que su ejecución se haga de la manera más resocializadora posible. Fernández Bermejo (2014) defiende que uno de los aspectos fundamentales de la reinserción social es que durante el cumplimiento de la pena se promueva la interacción del individuo con la sociedad a la que eventualmente tendrá que reintegrarse. Por ello, resulta necesario analizar qué normas e instituciones se recogen en las leyes penitenciarias españolas para conseguir la presunta orientación de las penas privativas de libertad hacia la resocialización.

1. CONTENIDO OBJETIVO

El tratamiento penitenciario es el medio principal que establece el ordenamiento penitenciario español para lograr la reinserción social del reo y se encuentra regulado en el Título III de la Ley Orgánica General Penitenciaria en los artículos 59 al 72, los cuales establecen las normas y principios rectores del tratamiento penitenciario y la reinserción social de los internos, incluyendo sus derechos y deberes, la individualización del tratamiento, las medidas de seguridad y vigilancia, y el régimen de clasificación de los internos. Asimismo, el Reglamento Penitenciario desarrolla el tratamiento penitenciario en su Título V, artículos 110 a 153, los cuales recogen los criterios generales del tratamiento penitenciario y el régimen de los programas de tratamiento y de las actividades de formación, cultura y deporte.

El artículo 59 LOGP define en su primer apartado el tratamiento penitenciario como “el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados” y seguidamente establece que el objetivo del tratamiento es transformar al recluso en alguien capaz y con la intención de vivir de acuerdo con las leyes penales. Para ello, se buscará fomentar en ellos un sentido de auto-respeto y responsabilidad individual y social en relación con su familia, su entorno y la sociedad en general, en la medida de lo posible. La individualización del tratamiento se

inspirará en los principios regulados en el art. 62 LOGP, los cuales se resumen en la individualización, estudio científico, complejidad, programación, continuidad y dinamicidad del tratamiento.

Es importante recalcar que una de las características principales de este tratamiento es la voluntariedad (Gallego, 2013). Se trata de una institución que no puede ser impuesta coactivamente ya que se vulnerarían ciertos derechos fundamentales, como el libre desarrollo de la personalidad (recogido en el art. 17 CE). Ni la LOGP ni el RP menciona esta voluntariedad de manera expresa, pero puede inferirse de una serie de artículos, como ocurre con el art. 61 LOGP, entre otros, que habla de “fomentar la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento” y “se estimularán el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento” (Caro, 2021). No obstante, a la hora de conceder beneficios penitenciarios se valora negativamente el no haber participado en el tratamiento, y como defiende Borja Mapelli (1989), la Ley debe evitar y no potenciar que el interno se someta a los programas con el fin de no perder beneficios penitenciarios ya que si el penado solo se ve impulsado a colaborar con el fin de mejorar su condición penitenciaria, la labor resocializadora generalmente terminará fracasando.

Volviendo a la regulación del tratamiento penitenciario, el art. 72 LOGP recoge el sistema de individualización científica como criterio para la ejecución de las penas privativas de libertad. El Tribunal Supremo (STS 169/2021, de 6 de octubre de 2021) explica que dicho sistema concibe la pena como tratamiento, es decir, “como actividad directamente encaminada a la reeducación y reinserción social mediante la utilización de medios científicos que tiene como característica más notable la flexibilidad en la ejecución de la pena y el acomodo de la misma a las circunstancias personales, familiares y sociales específicas de cada interno”. Carlos García Valdés (2019) destaca la introducción de este sistema como una de las notas fundamentales del texto legislativo, ya que permite “dejar atrás el tradicional sistema progresivo, rígido, de tiempos tasados y cambios de establecimiento, de cumplimiento de penas, aunque manteniendo la clásica y beneficiosa referencia a los diversos y sucesivos grados de tratamiento”.

Es de este tratamiento penitenciario individualizado de donde derivan todos los mecanismos e instituciones resocializadores que se utilizan en los centros penitenciarios para obedecer el art. 25.2 CE, como son la progresión de grados, los programas de

tratamiento y rehabilitación, los programas de formación y empleo, los permisos ordinarios y extraordinarios de salida y la libertad condicional, los cuales se analizan a continuación.

1.1. Clasificación de grados

En primer lugar, el delincuente será ingresado en el centro penitenciario que le corresponda en base a su condición jurídico-penal, pudiendo ser en un establecimiento de preventivos (art. 8 LOGP); establecimiento de cumplimiento (art. 9 LOGP); o en un establecimiento especial, donde prevalece el carácter asistencial e incluye centros hospitalarios, centros psiquiátricos, y centros de rehabilitación social (art. 11 LOGP). En todos ellos se separarán a los hombres de las mujeres, a los detenidos y presos de los condenados, a los primarios de los reincidentes, a los jóvenes de los adultos, a los que presentan enfermedades o deficiencias físicas o mentales del resto, y a los detenidos y presos por delitos dolosos de los que estén condenados por delitos de imprudencia (art. 16 LOGP).

A continuación, dentro de cada centro penitenciario y en base al tratamiento individualizado regulado en el art. 72 LOGP anteriormente mencionado, los presos serán clasificados bajo el sistema de grados, el cual establece la libertad condicional como el último grado posible. Al respecto, el art. 63 LOGP establece que para realizar la clasificación del penado, “se debe tomar en cuenta no solo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento”.

La legislación penitenciaria distingue tres grados en el régimen de cumplimiento de la pena de prisión, de mayor a menor severidad, y el Capítulo II del RP se encarga de desarrollarlos. El art. 101 RP enumera los grados con el régimen de normas de aplicación correspondiente a cada uno:

Respecto del primer grado, se aplicarán las normas del régimen cerrado y se clasificarán en este grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o

inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la LOGP (art. 102.5 RP). Este grado destaca por el estricto internamiento y la máxima seguridad y vigilancia, limitándose considerablemente las comunicaciones, actividades y relaciones sociales. Los internos en primer grado pueden seguir accediendo a las actividades que son esenciales para el buen desarrollo del trabajo, aunque en la práctica no queda tan claro que esto se lleve a cabo debido a la peligrosidad que suelen tener los sujetos internados en primer grado (Caro, 2021).

El segundo grado implica la aplicación de las normas correspondientes al régimen ordinario. El nivel de libertad es mayor que el del primer grado y hay menos restricciones, aunque todavía se les aplican medidas de seguridad y control. En este grado se insertará a los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad (102.3 RP). Según los datos del Poder Judicial de España, un 73% de los presos se encuentran en este grado, tratándose de la clasificación más común entre la población reclusa, lo cual puede dificultar la individualización por la heterogeneidad de los reclusos.

Finalmente, el tercer grado determina la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades. En este grado, gran parte de la vida del penado se va a desarrollar fuera del centro penitenciario. El régimen abierto ha sido considerado por parte de la doctrina como “un sistema que garantiza la recuperación social; propicia la salud física y mental; mejora la disciplina de los reclusos; facilita las relaciones personales y fomenta la inserción laboral” (Fernández Bermejo, 2013). Este grado, con régimen de semilibertad que permitirá salidas para trabajar u otras actividades con ciertas condiciones y obligaciones, se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad. (art. 102.4 RP).

Respecto de la libertad condicional, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se considera una modalidad de suspensión de la ejecución, aunque teóricamente puede considerarse un cuarto grado penitenciario pero con criterios más exigentes para su consecución. Los requisitos para la concesión de la libertad condicional son que el penado se encuentre clasificado en tercer grado, que haya

extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta, que haya observado buena conducta, y que haya satisfecho la responsabilidad civil correspondiente, además de tenerse en cuenta una serie de criterios de valoración relacionados con su personalidad y el delito cometido (art. 90 CP). Bajo la libertad condicional el penado queda en libertad con una serie de condiciones y obligaciones, como puede ser cumplir un horario de presentación regular en la comisaría de policía local, o residir en un lugar concreto. Si el penado cumple con éxito las condiciones exigidas, se le puede conceder la libertad definitiva al terminar su condena. Por el contrario, la libertad condicional puede ser revocada si el penado incumple con sus obligaciones, y consecuentemente, devuelto a prisión.

Siguiendo nuestro estudio sobre el cumplimiento del mandato resocializador, es preciso aludir al art. 72.3 LOGP, el cual permite que un interno sea situado inicialmente en un grado superior, exceptuando el de la libertad condicional, sin pasar previamente por los precedentes, siempre que la observación y clasificación demuestren que está en condiciones para ello. Este apartado refleja que el sistema de grados no es estrictamente progresivo, ya que no es necesario atravesar los regímenes más severos para avanzar de grado, pudiendo ser clasificado inicialmente en el tercer grado en base a la observación individualizada del tratamiento. Asimismo, el art. 72.4 LOGP establece que en ningún caso se podrá mantener a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor de progresión, y la clasificación será reconsiderada como máximo cada seis meses. También es importante incidir en el art. 100.2 RP, el cual recoge el principio de flexibilidad penitenciaria. Este principio permite combinar aspectos característicos de los diferentes grados si el tratamiento del penado lo requiere. Por ejemplo, que a un penado clasificado en el segundo grado se le apliquen libertades y concesiones características del tercer grado, como salidas al exterior.

Por todo ello, en la clasificación penitenciaria vemos una clara inclinación del legislador hacia una perspectiva resocializadora, ya que pretende clasificar al sujeto en el grado más idóneo y efectivo para su reeducación y reinserción, evitando imponerle un grado y régimen de aplicación más restrictivo de lo que le corresponde en base a sus circunstancias personales y así evitar efectos contrarios al buscado.

1.2. Programas y actividades

El programa más relevante que moldeará el camino resocializador del reo es el Programa Individualizado de Tratamiento (PIT), el cual tendrá en cuenta los aspectos personales del condenado, como su ocupación laboral y su formación cultural y profesional, para llevar a cabo el tratamiento más idóneo de cara a su reeducación y reinserción social. La propuesta de este programa coincide con el momento de la clasificación inicial del penado, y es revisado periódicamente coincidiendo con la revisión de grado, que será como máximo cada seis meses (SGIP, s.f.). El plan de tratamiento personalizado identifica y describe las áreas en las que cada preso presenta deficiencias, especificando las técnicas a emplear y las actividades concretas que deberá realizar durante su estancia en prisión para solucionar los aspectos que le llevaron a delinquir (Caro, 2021). Estas actividades se clasifican en actividades prioritarias y en actividades complementarias, estando las primeras enfocadas en mejorar los aspectos más necesitados del sujeto, ya sea interviniendo sobre factores que estén relacionados con su actividad delictiva de manera directa o sobre sus carencias formativas básicas. Respecto de las actividades complementarias, éstas se enfocarán en intentar dotar al individuo con una mejor vida personal, profesional, educativa o cultural, que le ayudará en su futura reintegración en la sociedad (SGIP, s.f.).

Respecto de estas actividades, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias las divide en distintos grupos: enseñanza reglada y formación, trabajo e inserción laboral, programas específicos de intervención, programas de ocio y cultura, y programas deportivos. Dichos programas proceden del art. 110 RP, el cual establece que para la consecución de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad la Administración Penitenciaria diseñará programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias. A continuación se hace un breve análisis de los distintos grupos de actividades:

- a) Enseñanza reglada y formación: nos encontramos un amplio elenco de programas enfocados en potenciar las actividades educativas. Encontramos dos modalidades, en primer lugar la modalidad no universitaria, la cual se centra en impartir los conocimientos básicos como es el caso de programas de

alfabetización para adultos, consolidación de conocimientos y educación secundaria; y por otro lado la modalidad de enseñanza reglada universitaria. En este aspecto, y como novedad, la UNED permite a los presos realizar grados, titulaciones, doctorados, y cursos de verano, en las mismas condiciones que el resto de los estudiantes. Para ello, se ha habilitado un módulo específico que permite acceder a los recursos pertinentes (SGIP, s.f.). La educación en los centros penitenciarios se trata de uno de los aspectos más relevantes para tener en cuenta durante la ejecución de las penas, ya que además de ser un derecho fundamental recogido en el art. 27 CE, permitirá a los reclusos tener más oportunidades de empleo una vez liberados, lo que puede reducir el impulso de volver a delinquir. Tal y como expresó Cesare Beccaria en el Tratado de los delitos y las penas (1764): “el más seguro pero más difícil medio de evitar delitos es perfeccionar la educación”.

- b) Trabajo e inserción laboral: El artículo 26 LOGP define el trabajo penitenciario como un elemento fundamental del tratamiento, y como un derecho y deber del interno. Se trata de otro ámbito que ocupa un papel esencial en el desarrollo del preso ya que los beneficios del trabajo penitenciario son múltiples. Conforme a lo dicho por Francisco Bueno Arús, (1969) el trabajo penitenciario tiene ventajas en todos los aspectos: disciplinarias, sanitarias, educativas, económicas, y resocializadoras. La posibilidad de trabajar durante la ejecución de la condena facilita la futura integración del interno en la sociedad ya que permite desarrollar habilidades y competencias laborales que ampliarán las perspectivas de empleo al salir de prisión. Es una manera de mostrarle al preso que hay formas de obtener ingresos sin necesidad de delinquir y de enseñarles valores esenciales como la disciplina, el esfuerzo, y la superación, entre muchos otros. La entidad estatal Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo es la encargada de organizar el trabajo productivo penitenciario y su correspondiente retribución, además de complementarlo con la formación que sea necesaria para que puedan competir en igualdad de condiciones con el resto de los ciudadanos una vez puestos en libertad.
- c) Programas deportivos: se trata de actividades relevantes para fomentar hábitos de vida saludables y las relaciones interpersonales entre los presos, al mismo

tiempo que se trabajan valores positivos indispensables como la superación o el trabajo en equipo. Se encuentran actividades de carácter recreativo como el fútbol, tenis de mesa, ajedrez y gimnasia, y otros dirigidos a la competición, que se ponen en práctica en campeonatos internos, intercentros o incluso competiciones federadas con colectivos no penitenciarios (SGIP, s.f.). Asimismo, se llevan a cabo programas deportivos que se adaptan a ciertos colectivos específicos como los drogodependientes, personas mayores, o enfermos mentales.

- d) Programas de ocio y cultura: el desarrollo de la creatividad y las manifestaciones culturales acercan al individuo a la sociedad, y por ello se llevan a cabo actividades culturales y ocupacionales en los centros penitenciarios. Dentro de los programas ocupacionales encontramos talleres de hilos, teatro, música, informática, y desarrollo personal, junto a una amplia variedad de otros. Respecto de los culturales, encontramos proyecciones de vídeo y cine, exposiciones, representaciones teatrales, concursos de narrativa, artes, pintura, etc. De igual modo, el programa de Fomento de la Lectura tiene un importante arraigo en los centros penitenciarios españoles. Cada centro penitenciario cuenta con una biblioteca y una sala de lectura, y los presos tienen la oportunidad de acceder a libros, periódicos, y CDs (SGIP, s.f.).
- e) Programas específicos de intervención: consiste en una serie de programas que buscan atender y mejorar las problemáticas presentes en los reclusos, las cuales en muchos casos son el origen de su conducta delictiva. Dichos programas también están enfocados a reducir los efectos negativos de la cárcel y crear un espacio seguro donde puedan compartir experiencias y desarrollar sus habilidades sociales y aprender a controlar sus impulsos. Estos programas son individualizados de diversas formas para poder adaptarse al máximo a las características de los participantes. Hay programas que van dirigidos a colectivos específicos, como ocurre con el programa para personas con discapacidad, para enfermos mentales, para personas extranjeras, para mujeres, para jóvenes, o para madres. Por otro lado, hay programas que se centran en el delito cometido, como el programa para agresores sexuales, para delitos de seguridad vial, delitos patrimoniales y de violencia de género. Asimismo, existen programas diseñados para mejorar la conducta de los

presos, ayudarles a adaptarse a la vida en prisión y prepararse para su futura reinserción en la sociedad, tales como como los módulos de respeto, los programas de preparación de permisos de salida, los de intervención en conductas violentas, los de régimen cerrado, o los de resolución dialogada de conflictos. Por último, también hay programas dirigidos a tratar adicciones y problemas de salud mental, como el programa de alcoholismo, tabaquismo, drogodependencia, juego patológico, los módulos terapéuticos, y programas de prevención de suicidios (SGIP, s.f).

1.3. Permisos de salida y salidas programadas

Otra de las figuras penitenciarias relevantes que materializa el tratamiento individualizado y que requiere de mención por su importante componente resocializador son los permisos de salida y las salidas programadas. Esta figura es esencial ya que va a estimular al interno para tener una conducta positiva y va a permitir aliviar los efectos del internamiento prolongado al reanudar los vínculos familiares, sociales, y laborales del recluso. Los permisos de salida se encuentran regulados en los arts. 47 y 48 LOGP y arts. 154- 162 RP y se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Los permisos extraordinarios se conceden en supuestos concretos, como el fallecimiento de un familiar, por lo que responden más a motivos humanitarios que resocializadores (Fernández Bermejo, 2014).

2. CONTENIDO SUBJETIVO

Los sujetos a cargo de la supervisión y los métodos utilizados dentro de los centros penitenciarios juegan un papel decisivo a la hora de intentar adaptar en la medida de lo posible la prisión a la realidad social. Para ello, será el Estado es el encargado de eliminar aquellos obstáculos que pudieran encontrarse en el camino resocializador y poner a disposición todos los medios e instrumentos posibles para conseguir los efectos resocializadores pretendidos, en armonía con lo dispuesto en la Constitución española, Ley General Penitenciaria, y su Reglamento de desarrollo. (Fernández Bermejo, 2014).

El sujeto encargado de llevar a cabo la clasificación del delincuente, de individualizar su tratamiento y de estudiar su caso de manera periódica, además del resto de funciones que se encuentran reguladas en el art. 273 RP, es la Junta de Tratamiento. Por otro lado,

el Equipo Técnico, que estará compuesto por un jurista, un psicólogo, un pedagogo, un sociólogo, un médico, un ayudante técnico sanitario, un maestro o encargado de taller, un educador, un trabajador social, un monitor sociocultural o deportivo, y un encargado de departamento (art. 274 RP), será el encargado de ejecutar los programas de tratamiento establecidos para cada interno por la Junta de Tratamiento, así como de conocer los problemas y demandas de los internos, y evaluar los objetivos alcanzados en la ejecución de los programas de tratamiento, entre otras funciones (art.275 RP).

Por otro lado, es preciso recalcar el importante papel que tienen ciertas organizaciones no gubernamentales y entidades públicas locales y autonómicas, las cuales llevan a cabo diversos programas voluntarios de tratamiento y reinserción, entre los que se incluyen terapias individuales y grupales, formación y educación, asistencia psicológica, atención médica y otras medidas orientadas a mejorar la conducta y las habilidades sociales y laborales de los internos para facilitar su reinserción en la sociedad. Nos encontramos con una amplia lista de asociaciones voluntarias cuyo objetivo es ayudar a la futura integración de los presos. Algunos ejemplos de estas entidades sin ánimo de lucro son la Cruz Roja Española, H-Amikeco, Asociación Con un pie fuera, Asociación Ampara, Horizontes Abiertos, Asociación Madrileña Para la Ayuda del Recluso Abandonado, Confraternidad Carcelaria de España, o el Instituto de Reinserción Social, entre otras. El papel de todas ellas es esencial, ya que además de aportar personal cualificado y medios materiales, sirven de ejemplo a los presos de personas solidarias que confían en su posibilidad de reinserción.

En conclusión, como hemos podido comprobar, en nuestra legislación penitenciaria hay un amplio desarrollo normativo de programas y actividades que permiten concebir el tratamiento penitenciario desde una lógica psicosocial que se aparta de la perspectiva clínica, lo cual va dirigido a acercar a los presos en la medida de lo posible al mundo exterior y contrarrestar los efectos negativos de su estancia en prisión.

CAPÍTULO VI. EFECTIVIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Como hemos podido ver, la legislación penitenciaria española regula varios mecanismos para poder orientar la pena de prisión a la reinserción social del reo y cumplir

el art. 25.2 CE. Sin embargo, es necesario ver su puesta en práctica para ver si todo este amplio desarrollo normativo cumple con su cometido resocializador.

1. REINCIDENCIA

Los datos prácticos analizados pueden variar de un centro penitenciario a otro ya que dependen de muchos factores, incluyendo la financiación disponible, la capacitación del personal penitenciario, el número de reclusos, y la duración de las penas. No obstante, la manera más eficiente de medir la efectividad a nivel general es acudir a los datos nacionales sobre reincidencia. La reincidencia se trata de la repetición de un acto delictivo por parte del delincuente y ocupa un papel clave en este estudio (Ossa López, 2012).

Recientemente, el Ministerio de Interior ha realizado un estudio sobre la reincidencia penitenciaria donde se han estudiado a las 19.909 personas que fueron excarceladas en 2009 durante los diez años siguientes. El estudio revela que solo reinciden dos de cada diez personas, situando la tasa de reincidencia penitenciaria en un 19,98%, un número muy esperanzador y positivo. Es decir, un 80,02% de presos ha conseguido reinsertarse nuevamente en la sociedad, lo que podría indicar un alto grado de efectividad del tratamiento penitenciario. No obstante, la no reincidencia puede deberse a otros factores, como el posible efecto intimidatorio del encierro en prisión, ya que como hemos puesto de manifiesto a lo largo del trabajo, se trata de una experiencia traumática para el sujeto que la vive.

Se trata del estudio más completo y con mayor utilidad para analizar la reincidencia en España que se puede encontrar actualmente. No obstante, a pesar de recoger un gran periodo de tiempo, diez años, y dar datos relevantes como la edad, la nacionalidad, o el tipo de delito de los reincidentes, no se analizan otros datos que podrían ayudar a estudiar la reincidencia desde una perspectiva resocializadora, como podría ser recoger datos sobre la duración de las penas de los reincidentes, los permisos de salida que recibieron, la formación y educación, los beneficios penitenciarios que recibieron durante su estancia en prisión, su clasificación en los grados penitenciarios, su participación en los programas y actividades, y muchos otros que posibilitarían estudiar la efectividad del tratamiento penitenciario. El único dato relacionado con la reinserción social que se puede encontrar es que el porcentaje de reincidencia es prácticamente la mitad entre las personas que

disfrutaron de libertad condicional (12,62%) frente a las que no lo hicieron (24,87%), y que resulta muy baja la reincidencia entre las personas que fueron excarceladas debido a la suspensión o sustitución de la pena de prisión por alguna medida (6,23%), lo cual es un dato positivo, pero no suficiente para concluir la eficacia de la aplicación del art. 25.2 CE.

En resumen, el estudio llevado a cabo por el Ministerio de Interior, a pesar de aportar datos útiles, como ocurre con el dato de que la tasa más alta de reiteración se da en los delitos de robo y hurto con un 76,29% de los casos de reincidencia, el estudio impide profundizar en la efectividad del tratamiento penitenciario ya que relaciona la reincidencia con datos objetivos como el sexo, la nacionalidad y tipo de delito. No individualiza, lo cual resulta inapropiado si la individualización del tratamiento es el eje principal de la reinserción social. Por ello, si el fin principal de la prisión es la reeducación y la reinserción social, el mecanismo más eficaz para medir el resultado, la reincidencia, debería centrarse principalmente en analizar los datos relacionados con el uso del gran número de mecanismos resocializadores que recoge nuestro ordenamiento.

Consecuentemente, por la falta de datos en relación con la resocialización, aun cuando pueden existir diversos motivos que expliquen que el 80% de las personas no reinciden, no podemos defender con claridad que esa falta de reincidencia se deba al impacto del tratamiento penitenciario y que por lo tanto exista concordancia entre el tratamiento penitenciario español y la no reincidencia.

2. DATOS PRÁCTICOS SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

A pesar de la falta de datos en el estudio de reincidencia, los Informes Generales que publica anualmente la SGIP recaban una serie de datos sobre la puesta en práctica de los mecanismos resocializadores objeto de análisis, los cuales nos permiten determinar si el uso de estas instituciones está en línea con los objetivos y metas establecidos, y así obtener una mejor comprensión del progreso alcanzado.

Respecto de los grados penitenciarios, en 2022 hubo 501 penados clasificados en el primer grado, 31.315 en el segundo grado, 7.927 en el tercer grado y 2.536 sin clasificar,

lo que supone que solo un 1,18% de la población reclusa forma parte del régimen cerrado. Se trata de un porcentaje que puede ser interpretado como un dato positivo ya que se trata del grado más complicado, y en algunos casos imposible, de compaginar con los mecanismos resocializadores por su estricto confinamiento y aislamiento. No obstante, aunque el porcentaje sea bajo, el régimen cerrado que se lleva a cabo en el primer grado debería ser eliminado ya que solo responde a un fundamento punitivo e impide una mínima resocialización del reo, siendo contrario al art. 25.2 CE.

Por otro lado, el porcentaje de penados que cumple su condena en el régimen flexible que recoge el art. 100.2 RP es elevado, en 2021 se aplicó a 512 reclusos, y son muchas y muy frecuentes las resoluciones que acuerdan su aplicación, entre las que encontramos casos conocidos como los presos del procés, y Urdangarin, entre otros (Rodríguez Puerta, 2021).

Asimismo, hemos podido comprobar que se ofrecen una gran variedad de actividades y programas de diversa índole. Sin embargo, la tasa de participación no alcanza datos deseables. Siguiendo los datos del informe en cuestión, respecto de los programas de educación, en el curso 2020/2021 encontramos matriculados a 11.303 reclusos en las enseñanzas escolares, solamente a 988 reclusos en la modalidad universitaria, y a 1.049 en otras enseñanzas, como idiomas, lo que viene a decir que solo un 32,5% de la población reclusa participa en alguno de los programas de educación. En cuanto a los programas culturales y deportivos, en 2021 participaron 1.866 y 2.541 reclusos respectivamente. Otra vez nos encontramos con un número bastante reducido de reclusos que participan en dichas actividades si tenemos en cuenta que la población reclusa de 2021 fue de 47.431 internos. Esta baja participación puede deberse a varios motivos, como el carácter voluntario de las actividades, o las posibilidades reales de llevar a cabo dichas actividades en relación con las infraestructuras y los medios materiales y personales disponibles, lo cual varía dependiendo del centro penitenciario.

En relación con el trabajo penitenciario, aunque según Gabriel Caro (2021) dos terceras partes de los internos valoran como satisfactorio o muy satisfactorio el trabajo en prisión, cabe destacar el estudio sobre el trabajo penitenciario llevado a cabo por Elena Trabajo-Jarillo y Esther Márquez-Lepe (2022) en el cual entrevistan a diez reclusos pertenecientes al segundo, tercer grado, o libertad condicional, para investigar sobre las

motivaciones que les lleva a realizar o no el trabajo penitenciario, el aprovechamiento de estos, la valoración para su inserción laboral actual y futura, y los factores que han facilitado o dificultado su desarrollo. Una de las conclusiones generales a la que se llega es que aunque estos programas realizados en el centro están destinados a facilitar su posterior reinserción laboral, en la realidad se enfrentan a grandes obstáculos al salir en libertad debido a la falta de recursos disponibles, lo que muestra que el fin principal del trabajo penitenciario, la futura inserción laboral, no se consigue como se debería. Asimismo, como se ha mencionado anteriormente, el trabajo es un derecho y un deber de todo interno, y por el contrario a nivel general no hay suficientes actividades laborales ni servicios auxiliares para todos los internos (Gallego et al., 2010), y esto se demuestra extrayendo los datos del Informe de la SGIP, los cuales indican que en 2021 solo 11.408 internos trabajaban en los centros penitenciarios, lo que representa solamente un 24% de la población penitenciaria, un porcentaje desafortunadamente bajo dada la importancia del trabajo penitenciario y su potencial impacto en la comunidad reclusa.

Finalmente, siguiendo el informe anual de la SGIP, en 2021 se concedieron 68.111 salidas, un número bastante inferior si tenemos en cuenta que se concedieron 114.375 permisos en 2016, 108.171 permisos en 2017, o 101.520 permisos en 2018, una disminución que debe interpretarse de manera negativa por tratarse de un mecanismo fundamental para ayudar al reo a su futura reinserción.

3. TESTIMONIOS DE PROFESIONALES EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO

Si bien los datos objetivos expuestos nos proporcionan información valiosa, es importante considerar otras fuentes para poder llegar a conclusiones más completas y exactas. Por ello, cabe destacar una serie de testimonios de personas que han experimentado de primera mano la experiencia resocializadora en los centros penitenciarios, así como sus opiniones profesionales y personales.

Beatriz Biosca colaboró en el año 2022 con una ONG que trabaja activamente en centros penitenciarios (confidencial), y participó en el desarrollo de una serie de programas de reinserción que se centraban en ayudar a la aceptación del delito, a trabajar la responsabilidad y la culpabilidad del preso, y a desarrollar las habilidades comunicativas. En base a su experiencia, se expresa con un tono crítico hacia el sistema

penitenciario, manifestando que a pesar de lo que se promulga a la sociedad sobre la función resocializadora de los centros penitenciarios, su experiencia le ha mostrado una realidad distinta. Por ejemplo, explica que la psicóloga del centro no conocía a la mitad de los presos que tenía asignados, que eran alrededor de trescientos, y que por falta de tiempo se limitaba a firmar informes, lo que sugiere una falta de atención individualizada. Además, destaca que durante el año que estuvo colaborando, pasaron por su módulo cuatro psicólogos distintos, lo que puede afectar negativamente la calidad de la atención recibida por los presos por la inestabilidad que supone. También resalta el importante papel del educador social, pero a su vez la limitación de su función, ya que las recomendaciones que lleva a cabo para el cambio de grado o cualquier otra decisión penitenciaria, son finalmente juzgadas por la Junta de tratamiento, la cual, según su perspectiva, juzga por el delito y no por los avances realizados por el preso en la cárcel. Afirma la amplia variedad de programas resocializadores que se ofrecen en los centros penitenciarios, pero explica que los que salen adelante son principalmente gracias a los voluntarios de las ONG, y no a la institución penitenciaria. Finalmente, recalca la importancia que tienen los programas de esta índole, y la efectividad que podrían llegar a tener, pero que no se alcanza en la actualidad por la falta de atención individualizada, la cual es consecuencia directa de la falta de profesionales y plazas disponibles, que a su vez es consecuencia de la falta de recursos invertidos en este ámbito. Para ella, trabajar en un centro penitenciario ha sido “una experiencia que me cambió la vida porque me ha permitido ver un lado de la sociedad que considero que está olvidado”.

Manuel Gallego Díaz, Pedro José Cabrera, Julián Carlos Ríos, y Martín José Luis Segovia Bernabé expresan en su libro “Andar 1 kilómetro en línea recta” una postura crítica hacia la función de la prisión y su capacidad para transformar a las personas que ingresan en ella. Tras estudiar en profundidad el asunto, afirman que la realidad demuestra lo contrario, y que la prisión suele tener un efecto negativo sobre las personas presas, en lugar de transformarlas. Ponen de manifiesto la distancia que existe entre las declaraciones oficiales sobre la orientación reformadora y reinsertadora de la prisión, y la cruda realidad cotidiana que viven las personas presas.

En una entrevista reciente, Manuel Gallego Díaz, actual capellán en el centro penitenciario Soto del Real, compartió con nosotros su experiencia como voluntario.

Según su experiencia personal, los condenados primarios son los que más asistencia reciben y en los que más se enfocan los programas y actividades penitenciarias, mientras que los demás módulos muestran mayor pasividad hacia estas medidas y no reciben la suficiente atención. Nos cuenta que ha recibido múltiples quejas de los internos en relación al escaso interés que reciben de los trabajadores sociales, un dato que relaciona con el hecho de que hay alrededor de 1.200 presos y solamente entre diez y doce trabajadores sociales, lo cual hace que sea prácticamente imposible atender a todos los reclusos del centro, y que en muchos casos son los voluntarios los que tienen que llevar a cabo tareas que les corresponderían a los trabajadores, como suele ocurrir con las llamadas a familiares. Además, señala que el trabajo penitenciario remunerado es escaso y que el margen de error es prácticamente inexistente, ya que cualquier error puede resultar en la inmediata terminación del empleo, lo que genera una presión adicional en los presos. El entrevistado destacó también la escasa diferenciación que se hace entre los condenados que padecen problemas psiquiátricos y los que no, subrayando que solo hay cinco médicos generales en el centro y que no cuentan con ningún especialista en psiquiatría, lo cual hace que la posibilidad de resocialización sea nula si no hay tratamiento psiquiátrico como base para estos casos. Asimismo, considera que nuestro sistema penitenciario refleja una finalidad preventiva negativa en vez de una positiva, y que es la experiencia traumática y el terrible recuerdo lo que lleva a la no reincidencia en muchos casos. No obstante, también habla de casos en los que la prisión ha cambiado la vida positivamente a personas que previamente no tenían ninguna esperanza en la sociedad o ningún medio que le permitiese vivir dignamente, como ocurre con algunos drogodependientes. Finalmente, Gallego lamenta la falta de recursos y la masificación del centro penitenciario, afirmando que en ciertos casos de menor gravedad sería posible evitar la pena de prisión y sustituirla por otras medidas que podrían resultar más efectivas en la resocialización de los internos. Por otro lado, insiste en que el cambio que introdujo la Ley Penitenciaria por el cual el tratamiento dejó de ser estrictamente clínico y se incorporó un enfoque más social y humano, supone un gran avance, y que aunque los datos muestren resultados que no son los deseados, no hay que quitarle importancia al progreso que se está obteniendo en este ámbito.

Nuria Larrad, trabajadora social en centros penitenciarios, publica su experiencia en la revista *Crítica*, y habla sobre la realidad de la vida en prisión, y cómo la opinión pública

a menudo tiene una percepción equivocada de lo que significa estar encarcelado. Explica que, aunque algunas instalaciones pueden tener gimnasios y piscinas, lo cual es criticado por el público por asimilarse a un "hotel", la vida en prisión está llena de rutina y normatividad, con horarios estrictos y sin fines de semana ni festivos, “los reclusos dependen de la estructura y el régimen de la prisión, y tienen que compartir su intimidad con desconocidos las 24 horas del día”. Nuria opina que para mejorar la efectividad de su trabajo diario en prisión, serían deseables algunas mejoras, principalmente la ampliación de la red de recursos y de dispositivos sociales en el exterior, así como una mayor coordinación entre las instituciones intra y extra-penitenciarias. En general, infiere en la necesidad de una mayor continuidad y un seguimiento y apoyo más personalizado para los reclusos, y pone de manifiesto la falta de medios, la cual afecta de manera decisiva a un colectivo especialmente vulnerable como el de las personas sin hogar y sin apoyo social, y que la falta de respuesta real institucional a sus demandas para rehacer su vida de manera alternativa está en la base de bastantes casos de reincidencia. Asimismo, no deja de mencionar que iniciativas como los módulos de respeto demuestran que se está intentando humanizar la convivencia en prisión, pero que se debe “dar más protagonismo a los internos, aumentar la motivación de los profesionales y hacer efectivo un tratamiento más personalizado y continuado, pues lamentablemente no disponemos del tiempo ni del personal necesario.”

Luis Verdú, desde su perspectiva como trabajador social, opina que es necesario dejar de lado la premisa que parece ser predominante en esta institución, la cual hace responsable únicamente a la persona y al delito cometido. En su lugar, se debe profundizar en los factores que llevaron al delito y hacer uso de la familia y la comunidad para prevenir la delincuencia. Un grave problema que señala en este aspecto es “la hipocresía de la sociedad y la comunidad frente a las personas que han cometido delitos, ya que se les olvida que, excepto por lo establecido en sentencia, son ciudadanos con todos sus derechos y, por tanto, deben ser considerados actores clave en su reintegración social”. Además, menciona que la competencia de las instituciones penitenciarias recae en la Administración General del Estado y la mayoría de los servicios y prestaciones sociales en las Comunidades Autónomas, lo que dificulta mucho su trabajo como profesional.

María Elena Muñoz González, psicóloga en el centro penitenciario de Alcalá Meco, considera imprescindible la aplicación de los tratamientos psicológicos grupales, pero también opina que la duración que se le dedica no es la adecuada y que debería invertirse más tiempo para conseguir los efectos pretendidos.

En términos generales, aunque en muchos casos se muestra una visión esperanzadora y positiva hacia el enfoque resocializador, las conclusiones generales que se extraen de estas opiniones se alinean con los datos objetivos anteriormente expuestos. Esto lleva a la reflexión de que la falta de efectividad del tratamiento penitenciario se debe principalmente a la falta de recursos personales y materiales. Por lo tanto, resulta difícil concluir de manera general que el tratamiento penitenciario sea efectivo en la actualidad.

CAPÍTULO VII. PROBLEMAS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

El resultado de la investigación pone de manifiesto la necesidad de abordar la raíz del problema para encontrar una solución efectiva y sostenible a los temas discutidos previamente. Las dificultades a las que se enfrenta el tratamiento penitenciario varían dependiendo de cada centro penitenciario, de los recursos disponibles y del número y tipo de internos, entre otros factores. No obstante, sí se pueden extraer obstáculos recurrentes en el tratamiento de los reclusos y que se pueden identificar con facilidad (Montero, 2019) y como se extrae de los datos anteriores, el principal problema del tratamiento penitenciario es la insuficiencia de recursos.

1. INSUFICIENCIA DE RECURSOS HUMANOS

Uno de los motivos que se puede relacionar directamente con los datos resocializadores expuestos y que limita gravemente el mandato resocializador es sin duda la insuficiencia de personal cualificado dedicado a la reinserción social.

Como hemos mencionado anteriormente, el Equipo Técnico será el encargado de ejecutar el tratamiento penitenciario, y estará compuesto por un jurista, un psicólogo, un pedagogo, un sociólogo, un médico, un ayudante técnico sanitario, un maestro o encargado de taller, un educador, un trabajador social, un monitor sociocultural o deportivo, y un encargado de departamento (art. 274 RP). Al tener un papel

imprescindible en el ámbito resocializador, es esencial analizar cuántos profesionales efectivos hay en la práctica.

Los funcionarios de las instituciones penitenciarias se dividen en tres niveles, el Cuerpo Superior de Técnicos, el Cuerpo Especial y el Cuerpo de Ayudantes. El Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias incluye a aquellos funcionarios los cuales se encargan de las tareas administrativas generales y de las funciones de dirección e inspección, y el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias se dedican mayoritariamente a la vigilancia y custodia de los presos. El Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias es el que nos concierne en este estudio ya que son los funcionarios que llevan a cabo las funciones relacionadas con la observación, clasificación y tratamiento penitenciario (Proyecto Prisiones, s.f.). Pues bien, según el mismo informe de la SGIP utilizado con anterioridad, en 2021 el total de personal funcionario de la Administración Penitenciaria fue de 22.564 funcionarios, de los cuales solo 924 corresponden al Cuerpo Superior de Técnicos, mientras que 20.005 responden a los Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. En otras palabras, actualmente, aunque la perspectiva penitenciaria se ha humanizado y enfocado de manera distinta a otras épocas, la seguridad y vigilancia siguen teniendo un peso exageradamente mayoritario en comparación con los profesionales que se dedican a llevar a cabo las labores resocializadoras.

Estos datos ponen de manifiesto que para 47.431 internos solo están a disposición 924 psicólogos y juristas que se dedican a la aplicación del tratamiento penitenciario, es decir, aun teniendo un reparto proporcional entre todos los centros penitenciarios españoles y considerando que la mitad de este número son psicólogos y la mitad son juristas, solo hay un psicólogo y un jurista para cada 103 internos, lo que obstaculiza significativamente un tratamiento individualizado. Esta situación enfrenta al profesional a una sobrecarga de trabajo y limitaciones de tiempo y recursos que conlleva a la falta de capacidad para atender a los presos de manera eficiente y personalizada. Se podría comparar con un profesor que tiene a su cargo a cien alumnos en una sola clase frente a uno que tiene a su cargo a veinte alumnos. Es probable que el primer profesor no tenga la capacidad para atender individualmente las necesidades y problemas de cada uno de sus estudiantes, mientras que el segundo podrá llevar un seguimiento más personal de cada alumno y

centrarse en mejorar en los aspectos que más se le compliquen al alumno para poder lograr la mayor nota posible. Pues bien, volviendo a las prisiones, estos datos permiten interpretar negativamente la calidad y efectividad del tratamiento que se ofrece a los presos y, por lo tanto, dificultar su proceso de resocialización.

Los datos empeoran si analizamos el número de educadores y trabajadores sociales que trabajan en los centros penitenciarios. En 2021, hubo un total de 1.821 trabajadores, de los cuales 665 entra en la categoría M2. Dentro de esta categoría, solamente 54 personas son profesionales en Educación Social y Ciencias de la Educación, y 549 personas en Trabajo Social (SGIP, 2021). Una vez más, al igual que ocurre con la figura del psicólogo y del jurista, estos datos demuestran que existe una gran carencia de recursos humanos para poner en práctica de manera efectiva el tratamiento penitenciario y la carga elevada de cada profesional.

Sumando el cuerpo superior de técnicos y los trabajadores del grupo M2 hay solamente un total de 1.589 personas que se dedican al tratamiento penitenciario y que en muchos casos se encuentran con tal exceso de trabajo burocrático que impide dedicar el poco tiempo que tienen a la atención individualizada del preso (Cutíño, 2015). Esta situación conduce a una alta presión y estrés, que pueden impactar negativamente en la calidad del servicio que se presta. Otra de las preguntas que se analizó en el libro “Andar 1 kilómetro en línea recta” fue la duración de las conversaciones entre presos y profesionales. Los resultados mostraron que la tercera parte escasa de la muestra encuestada que ha tenido oportunidad de hablar con el jurista, que son 541 personas sobre el total de 1.668 casos, lo ha hecho durante menos de cinco minutos, habiendo un promedio de 4,11 minutos; ni 6 minutos duran las conversaciones con el pedagogo; 11 minutos con el trabajador social; casi 13 minutos duran los encuentros con el educador; y alrededor de 13,6 minutos con el psicólogo (Gallego et al., 2010). Es decir, aunque estos profesionales tengan un deseo genuino de ayudar a todos los reclusos, las limitaciones de tiempo y el exceso de carga laboral dificultan la atención adecuada a cada individuo, lo cual lleva en ciertos casos a generar una insatisfacción generalizada y sensación de abandono entre los reclusos y afectar negativamente su bienestar emocional y social.

De igual modo, se debe tener en cuenta que de los 47.431 internos, un 26% son extranjeros (SGIP, 2021), lo cual supone otro desafío al que se deben enfrentar los profesionales penitenciarios, ya que, como señala Esther Montero (2019), la población reclusa extranjera presenta necesidades especiales para su reeducación y reinserción por la irregularidad administrativa de muchos de estos reclusos, o por el bajo nivel educativo o desconocimiento del idioma.

En conclusión, estos datos demuestran que existe una gran necesidad de inversión en recursos humanos para mejorar la situación de la población penitenciaria y poder darle la atención necesaria para su proceso de rehabilitación y reinserción en la sociedad. Una solución viable y necesaria para solucionar este grave problema es invertir en más personal cualificado. Esto puede lograrse mediante la asignación de nuevos recursos, ya sea mediante el aumento del presupuesto o la reasignación de plazas de personal de vigilancia y seguridad. En este último caso, se podría reconsiderar la distribución de personal en las instituciones penitenciarias, dada la gran diferencia cuantitativa que hemos podido observar entre el personal dedicado a labores de vigilancia y seguridad y el personal dedicado a la atención social y psicológica de los reclusos. Al aumentar la cantidad de personal capacitado, se reduciría la carga laboral individual de cada trabajador y se mejoraría la calidad de la atención que se presta a los reclusos. Asimismo, se podrían establecer planes de formación y capacitación para los profesionales existentes, lo que permitiría mejorar sus habilidades y competencias en el área de atención social y psicológica. En definitiva, la inversión en personal cualificado es un paso necesario y efectivo para mejorar la calidad de la atención en las instituciones penitenciarias y poder así llevar a cabo de manera efectiva el tratamiento penitenciario.

2. INSUFICIENCIA DE MEDIOS MATERIALES

Además de los recursos humanos, los recursos materiales son un factor importante en el desarrollo de un tratamiento adecuado para la población reclusa, ya que la falta de éstos puede afectar la calidad de vida de la población reclusa, y tener un impacto negativo en su proceso de reeducación y reinserción social. La falta de espacio y materiales para llevar a cabo las actividades y programas expuestos anteriormente impide que los presos participen en las mismas, lo cual les limita la individualización de su tratamiento.

El art. 13 LOGP establece que todos los establecimientos penitenciarios deberán contar con dormitorios individuales, enfermería, escuelas, bibliotecas, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, salas anejas de relaciones familiares y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos, en relación con los fines que en cada caso les están atribuidos. Sin embargo, no todos los centros penitenciarios cumplen con este artículo, y especialmente en los más antiguos hay centros con “patios agobiantes para el interno (en algunos centros uno para 400 presos), sin polideportivo ni salas, aulas deficientes, insuficiencia de talleres para dar trabajo a los internos, insuficiencia de libros en la biblioteca y material para las actividades” (Gallego et al., 2010).

3. MASIFICACIÓN CARCELARIA

Por otro lado, si a la falta de profesionales y de infraestructuras y materiales le añades el elevado número de presos en los centros penitenciarios españoles, la calidad de la individualización del tratamiento disminuye aún más.

Los informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, basados en visitas a distintos centros penitenciarios nacionales, han demostrado que la sobrepoblación carcelaria en España supera de forma alarmante su capacidad oficial (Rodríguez Yagüe, 2020). Uno de los indicadores que permite identificar la sobrepoblación penitenciaria es la tasa de encarcelamiento, ya que refleja el grado de dureza del sistema penal y de ejecución de un país y la aplicación de sistemas de alternativas a la prisión (Rodríguez Yagüe, 2020). Siguiendo esta línea, la Estadística Penal Anual del Consejo de Europa “SPACE-I” lleva a cabo una clasificación de los estados europeos en cinco grupos en base a la tasa de población reclusa por 100.000 habitantes, colocando a España con una tasa de 116.3 reclusos por 100.000 habitantes en el segundo grupo correspondiente a la clasificación de "alta tasa penitenciaria" por ser la puntuación entre un 5,1% y un 25% superior a la media europea, que data en 101.8 reclusos por 100.000 habitantes. Se trata de una tasa muy elevada si tenemos en cuenta que la tasa de criminalidad de España se sitúa en 48,8 hechos penales conocidos por cada mil habitantes, una tasa bastante menor

que la tasa de criminalidad del entorno europeo, siendo de un 79,5 en Reino Unido, 60,7 en Alemania, o 74,8 en Bélgica (Ministerio del Interior, 2023).

Otro indicador de sobrepoblación penitenciaria es la tasa de sobreocupación, para la cual se tienen en cuenta el total de personas presas y el número de celdas disponibles (Rodríguez Yagüe, 2020). El mismo informe “SPACE-I”, analiza la capacidad y la densidad de las prisiones, y recoge que España tiene 54.488 celdas para 55.110 presos, incluyendo preventivos, y confirma que la capacidad de las prisiones no permite acomodar a los presos en celdas individuales, lo cual vulnera el art. 13 LOGP: “Los establecimientos penitenciarios deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorios individuales...”

Un ejemplo actual de esta masificación penitenciaria es el Centro Penitenciario de Picassent. El sindicato Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias, denunció en 2022 que el Centro Penitenciario de Picassent tiene una tasa de hacinamiento del 164,35%, y que se está vulnerando gravemente la LOGP, ya que los internos deben ocupar una celda individual, y que en este caso hay 1.321 celdas y 2.171 internos (Valencia plaza, 2022). Esta masificación refleja que la prisión se utiliza cada vez de manera más habitual, con penas de duración más largas, y con un cumplimiento íntegro de la pena en más de un 80% de los casos, un hecho que otros países como Portugal u Holanda han conseguido revertir por la generosa implantación de alternativas a la prisión (Segovia, 2011).

Estos datos revelan un aumento del uso de la prisión como solución principal en el sistema judicial español, lo que se traduce en una mayor dureza de las penas y de su ejecución, el camino contrario al que busca el art. 25.2 CE. Por ello, además de aumentar las plazas de profesionales y los medios materiales dedicados al tratamiento penitenciario, la masificación en las cárceles debe abordarse para conseguir una correcta individualización del tratamiento y distribución de los medios y evitar que se deteriore la calidad de vida del recluso. Para solventar este problema, la sustitución y suspensión de la pena deberán seguir aplicándose para reducir el número de presos, así como aplicar la pena de multas o de trabajo en beneficio de la comunidad para ciertos delitos de menor gravedad y corta duración en vez de la pena de prisión, y reconsiderar la duración de las penas para ciertos delitos. Mientras estas medidas se implementen, las infraestructuras y

recursos deberían intentar adaptarse en la medida de lo posible al número de reclusos para no dificultar más la aplicación del tratamiento penitenciario

CAPÍTULO VIII. EL MODELO NORUEGO DE REINSERCIÓN PENITENCIARIA

En los años 90 el sistema penitenciario de Noruega se centraba en el castigo y en imponer largas penas de prisión que se ejecutaban en duras condiciones, y su tasa de reincidencia se situaba en un 70%, un dato que llevó a los legisladores noruegos a reflexionar al respecto y a cambiar radicalmente el sistema penitenciario (First Step Alliance, 2022). Consecuentemente y tras un cambio radical penitenciario que dejó atrás la mentalidad punitiva y colocó el foco principal en la reinserción social, Noruega tiene actualmente una de las tasas de reincidencia y criminalidad más bajas del mundo, y es un país que sirve como ejemplo de reinserción y rehabilitación a nivel global.

El eje principal del sistema penitenciario noruego es el principio de normalidad, el cual se basa en que la pena sea solamente la restricción de la libertad, y el resto de los derechos deben mantenerse y respetarse, y para ello, durante el cumplimiento de la sentencia “la vida interior se parecerá a la vida exterior tanto como sea posible”. (Dirección del Servicio Correccional de Noruega, s.f.)

En el año 2015, el famoso cineasta Michael Moore produjo un documental llamado “¿Qué invadimos ahora?” donde nos muestra el funcionamiento del sistema penitenciario noruego. En este documental se muestra como los presos viven en celdas similares a dormitorios, las cuales contienen objetos personales, ropa, televisores, ventiladores, e incluso videojuegos. Los presos son los únicos que tienen la llave para acceder a su celda, lo que les da una mayor sensación de responsabilidad y autonomía. De igual modo, se ve como el papel de los funcionarios es esencial para este fin rehabilitador, y se entrevista a varios presos que hablan positivamente de su función: “cuando tienen que hacer su trabajo lo hacen, y lo hacen bien porque son funcionarios, están aquí para ayudarte, están aquí para ti, no es como en Estados Unidos que allí están para liarse a golpes”. Los funcionarios no llevan armas, ya que según ellos “su arma es su labia” y los fin de semana solo hay alrededor de cuatro guardias de vigilancia para 115 presos, un dato impensable en los centros penitenciarios españoles.

El documental también muestra la prisión de máxima seguridad Halden. Este centro se encuentra decorado con arte moderno y cuenta con un programa de actividades muy completo. Los presos participan en clases de arte, filosofía, e incluso tienen un estudio de grabación y un sello discográfico para potenciar su creatividad. Además, la prisión cuenta con su propia lavandería, tienda de ultramarinos y “una biblioteca tan completa como la de cualquier Instituto de Estados Unidos”. Los presos entrevistados ven impensable tener cuchillos para protegerse, cuentan que no han participado en ninguna pelea durante su internamiento en prisión, que nunca han sufrido ningún tipo de agresión sexual en las duchas, y que no tienen ninguna marca de puñalada. Además, los presos pueden votar, y los representantes políticos llevan a cabo debates en directo dentro de los centros penitenciarios para potenciar su participación.

Incluso en situaciones extremas como el ataque terrorista llevado a cabo por Anders Behring Breivik en julio de 2011, Noruega mantiene su ideal de sistema penitenciario rehabilitador. En este documental, Moore entrevista al padre de una de las víctimas, al cual se le pregunta si mataría al terrorista que asesinó a su hijo, a lo que el padre responde numerosas veces que no, que eso supondría ponerse a la altura del terrorista y decir que tiene el mismo derecho que este hombre creyó tener, el derecho a matar, un derecho que nadie puede tener. La respuesta de Noruega fue muy distinta a la que otros países han asumido frente a atentados terroristas. En Noruega, la respuesta de todas las instituciones, de todos los funcionarios, de la prensa y de todos los medios fue apostar por centrarse en unirse para cuidar de Noruega, como acostumbran a cuidarse unos a otros: “cuidemos de Noruega, ya que si permanecemos unidos, abrimos el corazón, abrimos la sociedad, y así tendremos más democracia y más libertad de expresión, porque cerrarnos no nos ayudaría, y solo generaría más odio y más consecuencias.”

Si bien España ha desarrollado un marco normativo similar al de Noruega y comparten una tasa similar de reincidencia, existen diferencias significativas en aspectos clave que impiden equiparar su capacidad resocializadora.

En Noruega, los presos tienen acceso a oportunidades educativas, de aprendizaje de oficios, de ejercicio físico, y actividades extraescolares. Este enfoque se asemeja al planteamiento institucional de la prisión española, aunque como hemos puesto de manifiesto, su efectividad en la práctica es cuestionable por la falta de profesional

cualificado para llevarlas a cabo. No obstante, la gran diferencia es que en Noruega los agentes de seguridad participan en estas actividades con los reclusos, lo que sugiere una relación más cercana y colaborativa entre los funcionarios y los presos (First Step Alliance, 2022). En contraste, en España, según los datos expuesto, parece haber una mayor preocupación por la seguridad en detrimento de la rehabilitación, y los funcionarios de seguridad y vigilancia no mantienen ningún tipo de relación social con los presos, lo que crea distancia y desconfianza.

Uno de los aspectos más importantes que permiten la eficacia de la resocialización penitenciaria en Noruega es que no tiene grandes cárceles centralizadas, si no que se utiliza un sistema de pequeños centros penitenciarios comunitarios. La media de celdas noruegas por centro penitenciario es de 70 celdas (First Step Alliance, 2022), mientras que en España, siguiendo los datos del Informe europeo SPACE I (2021), hay una media de 592 celdas por centro penitenciario.

Asimismo, aunque la tasa de reincidencia sea similar entre ambos países, otros datos ponen de manifiesto la separación que actualmente se puede encontrar entre un sistema penitenciario y otro. Un ejemplo de ello es la tasa de encarcelamiento, según el informe SPACE I, Noruega tuvo una tasa de 56,6 encarcelados por cada 100.000 habitantes en 2021, y España de 116.3 encarcelados. Otro dato relevante extraído de este informe es la media de duración del encarcelamiento, que en 2020 fue de 6,8 meses en Noruega y de 22 meses en España, lo cual muestra la dureza penitenciaria y el elevado uso de la pena de prisión en el sistema español en comparación con el sistema noruego.

De igual modo, una de las diferencias principales y que también refleja el endurecimiento penal español es que en Noruega no existe una figura similar a la cadena perpetua. Además, el máximo tiempo de cumplimiento de una pena en Noruega es de 21 años (Moore, 2015), un máximo que puede ser considerado razonable para lograr la rehabilitación del delincuente y su reinserción en la sociedad. Por otro lado, en España, la aprobación de la prisión permanente revisable muestra un enfoque completamente distinto en cuanto a la duración de las penas. Como señalamos anteriormente, esta figura permite la imposición de penas de larga duración, incluso de por vida, una idea que no tiene cabida en el sistema penitenciario noruego ni para los delitos de mayor gravedad.

Finalmente, el apoyo generalizado de la población noruega hacia el sistema penitenciario y hacia el fin reintegrador frente al punitivo, es otro factor clave que justifica el éxito del sistema penitenciario noruego (First Step Alliance, 2022). En cambio, en España la opinión pública respecto del sistema penitenciario está enormemente dividida, lo que dificulta la implementación de políticas de rehabilitación en las prisiones. Actualmente, el populismo mediático ha generado una “exacerbación de los hechos violentos y una demonización del delincuente”, lo cual ha llevado a una gran parte de la opinión pública a defender la idea de que “la punición es el mejor medio de solución de conflictos” (De Souza, 2019). Es importante que la opinión pública tenga una imagen más transparente del sistema penitenciario español, que se destaquen más los logros alcanzados en materia de rehabilitación y que se mediaticen menos los casos de reincidencia, que como hemos podido comprobar, son relativamente pocos.

En conclusión, aunque España presenta una perspectiva normativa similar a la de Noruega respecto de la reinserción de los presos, la realidad muestra que aún queda bastante por hacer para alcanzar el éxito resocializador del sistema penitenciario noruego, el cual ofrece una visión alternativa y eficaz sobre el trato a los delincuentes.

CAPÍTULO IX. CONCLUSIONES

Tras el estudio llevado a cabo sobre la efectividad de la reeducación y reinserción social en el sistema penitenciario español, a continuación se exponen las conclusiones extraídas a lo largo del trabajo.

En primer lugar, la orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y la reinserción social viene regulada en el art. 25.2 CE, un artículo que pertenece a la Sección de derechos fundamentales de nuestra Carta Magna. No obstante, como afirma el Tribunal Constitucional, no se trata de un derecho fundamental, sino de un mandato orientador del constituyente dirigido al legislador y a la administración para la política penal penitenciaria. Asimismo, se ha comprobado que aunque este artículo refleja que la finalidad de las penas privativas en España es principalmente preventiva especial positiva, no se trata del único fin de la pena, ya que también encontramos fines retributivos y de prevención general.

Por otro lado, se ha demostrado que la prisión tiene efectos nocivos para la personalidad, contrarios a la reinserción, por lo que el enfoque resocializador en la ejecución de la pena es esencial para disminuir estos efectos. En este sentido, se ha podido comprobar que la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario cumplen con el mandato al regular numerosos mecanismos para disminuir estos efectos desocializadores y orientar la pena de prisión hacia la reinserción social, entre los que destaca el tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario es el mecanismo principal que individualiza el tratamiento de cada preso, y de él derivan mecanismos resocializadores como la clasificación de grados, la libertad condicional, los programas y actividades, y los permisos de salida, entre otros.

Para evaluar su eficacia en la práctica, se han utilizado los datos más recientes y completos de reincidencia al ser la figura que más refleja el éxito de la reinserción social de un país. No obstante, se ha constatado que el estudio de reincidencia solo expone datos objetivos del delincuente, como la edad, el sexo y la nacionalidad, lo cual impide saber si la baja tasa de reincidencia se debe al funcionamiento del tratamiento penitenciario o a otros motivos.

Consecuentemente, para poder analizar si los datos de baja reincidencia pueden relacionarse con el tratamiento penitenciario, se ha recurrido a datos objetivos sobre la implementación del mismo y a experiencias de profesionales en centros penitenciarios, los cuales muestran que el tratamiento penitenciario en la práctica no es eficaz. La aplicación de la ley no se cumple rigurosamente, especialmente en cuanto a recursos. El estado se ampara en ONGs y voluntarios para sustituir sus obligaciones derivadas del amplio desarrollo normativo, y eso no permite que sea eficaz completamente. La falta de personal cualificado y medios adecuados, así como la masificación carcelaria, son los principales obstáculos que se extraen de este estudio y que se deben solucionar para poder implementar de manera efectiva el tratamiento penitenciario.

No obstante, podemos ver que existen unas bases sólidas para conseguir la efectividad de la reinserción social, ya que contamos con un desarrollo normativo que proporciona un marco legal suficiente para garantizar una efectiva reinserción de los presos en la sociedad. El hecho de regular mecanismos que permiten reducir el uso de la prisión, como el sistema de sustitución y suspensión de la pena, así como la localización permanente y

la libertad condicional, y la idea de un tratamiento que va más allá de lo clínico y tiene en cuenta las características personales del condenado, demuestran una prometedora iniciativa resocializadora. A tal efecto, si resolvemos los problemas manifestados, podremos alcanzar la meta de la reinserción efectiva de los presos, lo cual no solo contribuirá a reducir la tasa de delitos y el número de víctimas, sino que también mejorará la sociedad en su conjunto.

En conclusión, para lograr la reinserción social de los internos, es necesaria la cooperación de toda la sociedad y una apuesta decidida del Estado para aumentar el personal técnico cualificado y los medios disponibles para llevar a cabo el tratamiento penitenciario.

CAPÍTULO X. BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea 2010/C 83/02.

Constitución Española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).

Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

2. JURISPRUDENCIA

Auto del Tribunal Constitucional 3/2018, de 23 de enero de 2018.

Nota informativa del Tribunal Constitucional Nº 98/2021.

Sentencia del Tribunal Constitucional 109/2000, de 5 de mayo de 2000.

Sentencia del Tribunal Constitucional 120/2000, de 10 de mayo de 2000.

Sentencia del Tribunal Constitucional 137/2000, 29 de mayo de 2000.

Sentencia del Tribunal Constitucional 160/2012, de 20 de septiembre de 2012.

Sentencia del Tribunal Constitucional 160/2012, de 20 de septiembre de 2012.

Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre de 2021.

Sentencia del Tribunal Constitucional 299/2005, de 21 de noviembre de 2005.

Sentencia del Tribunal Constitucional 299/2005, de 21 de noviembre de 2005.

Sentencia del Tribunal Constitucional 41/2012, de 29 de noviembre de 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Marzo de 2001.

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 1998.

3. OBRAS DOCTRINALES

Alarcón Bravo, J. (1977). El tratamiento penitenciario. *Estudios penales y criminológicos*, (2), 13-42.

Beccaria, C. (1764). *Tratado de los delitos y las penas*. Universidad Carlos III.

Bueno Arús, F. (1969). Panorama comparativo de los modernos sistemas penitenciarios. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 283-312.

Bueno Arús, F. (2006). Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario. *Revista de estudios penitenciarios*, (252), 9-36.

Burgos Fernández, F. (1996). Evolución histórica de la legislación penitenciaria en España. 253- 266.

Caro Herrero, G. (2021). El tratamiento penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, (26), 247-298.

Cutiño Raya, S. (2015). Algunos datos sobre la realidad del tratamiento en las prisiones españolas. *Revista electrónica deficiencia penal y criminología*, 17(11).

De Souza, D. (2019). *Prensa, opinión pública y política criminal en España: un análisis sobre la posible influencia del populismo penal mediático en la aprobación de la prisión permanente revisable*. Universidad Autónoma de Madrid.

Fabra, N., Heras, P. & Fuertes S. (2016). La reinserción social postpenitenciaria: un reto para la educación social. *Revista de educación social*, (22), 143-157.

- Fernández Bermejo, D. (2013). *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica.
- Fernández Bermejo, D. (2014). El fin constitucional de la reeducación y reinserción social: ¿ un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, (1), 363-415.
- Fernández Bermejo, D. (2015). El sistema de ejecución de condenas en España: el sistema de individualización científica. *Estudios penales y criminológicos*, 35.
- Gallego Díaz, M. (2013). Tratamiento penitenciario y voluntariedad. *Revista de estudios penitenciarios*, (2), 99-118.
- Gallego Díaz, M. (2011). La cárcel del siglo XXI: Alternativas al sistema penitenciario. *Crítica*, 61(973), 25-28.
- Gallego Díaz, M., Cabrera Cabrera, P. J., Ríos Martín, J. C., & Segovia Bernabé, J. L. (2010). *Andar 1 km en línea recta: la cárcel del siglo XXI que vive el preso*. Universidad Pontificia Comillas (Publicaciones).
- García-Pablos de Molina, A. (1984). La supuesta función resocializadora del Derecho penal: eutopía, mito y eufemismo. *Estudios penales*, 17-96.
- García Pérez, O. (2018). La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional. *Estudios penales y criminológicos*, 38.
- García Rueda, A. M. (2021). La reinserción en las penas de prisión. *Unión Sindical de Policías Locales y Bomberos de España*.
- García Valdés, C. (2019). " Que 40 años no es nada":: Derecho Penitenciario español, antecedentes y Ley General Penitenciaria. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (1), 7-30.
- Gil, A. (2021). El concepto de resocialización en la jurisprudencia española. Especial atención a la delincuencia de motivación política. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (1).

- González Pascual, M. (2020). La creciente irrelevancia de la reinserción social en la Unión Europea, una consecuencia no buscada de la cooperación judicial en el ámbito penal. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (118), 167-190.
- Larrad, N. (2011). La cárcel del siglo XXI: Tras barrotes y cerrojos se encuentran personas. *Crítica*, 61(973), 78-79.
- Larrauri, E. (1996). Suspensión y sustitución de la pena en el nuevo Código Penal. *Jueces para la democracia*, (25), 53-56.
- López Melero, M. (2012). Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reinserción social de los reclusos. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 253-304.
- Manzanares Samaniego, J. L. (2015). La crisis del sistema penitenciario español de individualización científica. *Diario La Ley*, 24, 06.
- Mapelli Caffarena, B. (1989). La crisis de nuestro modelo legal de tratamiento penitenciario. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, Extra 2*, 99-112.
- Mapelli Caffarena, B. (1998). Contenido y límites de la privación de libertad. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, Extra 12*, 87-106.
- Mapelli Caffarena, B. (2013). El tratamiento penal de los excesos en la ejecución de la privación de libertad. *Revista de estudios penitenciarios, Extra 2*, 177-197.
- Martí, M., Güerri, C., & Pedrosa, A. (2021). Fuentes de datos para la investigación criminológica en el ámbito penitenciario en España. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 19(2), 1-31.
- Mir Puig, S. (1989). ¿Qué queda en pie de la resocialización?. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, Extra 2*, 35-41.
- Montero, E. (2019). La reeducación y la reinserción social en prisión: El tratamiento en el medio penitenciario español. *Revista de Estudios Socioeducativos*, 7, 227- 249.

- Muñoz González, M. E. (2011). La cárcel del siglo XXI: Soy psicóloga en un centro penitenciario. *Crítica*, 61(973), 80-82.
- Ossa López, M. F. (2012). Aproximaciones conceptuales a la reincidencia penitenciaria. *Ratio Juris*, 7(14), 113-140.
- Rodríguez Puerta, M. J. (2021). El art. 100.2 RP como expresión del sistema de individualización científica y del principio de flexibilidad: algunos datos sobre su aplicación. *Estudios Penales y Criminológicos*, 41, 655-703.
- Rodríguez Yagüe, C. (2020). *¿Tiene España un problema de sobrepoblación penitenciaria?*. Universidad de Castilla-La Mancha.
- Sanhueza, J. (2015). *Nociones Fundamentales de Derecho Penal*. Universidad de Concepción.
- Sánchez-Ostiz, P., Íñigo, E., & Ruiz de Erenchun, E. (2015). Materiales docentes para la asignatura de Concepto y fundamentos del Derecho penal: Suspensión y sustitución de la ejecución de la pena. *Universidad de Navarra, Iuspoenale*. Recuperado de: <https://www.unav.es/penal/iuspoenale/>
- Segovia Bernabé, J. L. (2011). La cárcel del siglo XXI: Desmontando mitos y recreando alternativas. *Crítica*, 61(973), 14-18.
- Trabajo-Jarillo, E., & Márquez-Lepe, E. (2022). Sustento, oportunidad y estigma. Un estudio exploratorio sobre el trabajo y la formación ocupacional penitenciaria. *Revista Española de Investigación Criminológica: REIC*, 20 (1), 1-17.
- Valverde, J. (2011). La cárcel del siglo XXI: Algunas consecuencias de la cárcel. *Crítica*, 61(973), 20-24.
- Von Liszt, F. (1984). *La idea de fin en el derecho penal*. Edeval.
- Zapico Barbeito, M. (2009). ¿Un derecho fundamental a la reinserción social?: reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade de da Coruña*, 13, 919-944.

4. RECURSOS DE INTERNET

Aebi, M., Cocco, E., Molnar, L., & Tiago, M. (2022). *SPACE I – 2021*. Consejo de Europa. Recuperado de: <https://www.coe.int/en/web/prison/space>

Aebi, M., Cocco, E., Molnar, L., & Tiago, M. (2023). *Prisons and Prisoners in Europe 2021: Key Findings of the SPACE I report*. Consejo de Europa. Recuperado de: https://wp.unil.ch/space/files/2023/02/230216_Key-Findings-SPACE-I_Prisoners-and-Prisoners-in-Europe-2021.pdf

Comisión Europea. (s.f.). *Fondo Social Europeo*. Recuperado de: <https://ec.europa.eu/esf/main.jsp?catId=35&langId=es>

Dirección del Servicio Correccional de Noruega. (s.f.). About the Norwegian Correctional Service. Recuperado de: <https://www.kriminalomsorgen.no/?cat=536003>

Eurostat. (2022). *Crime Statistics*. Recuperado de: https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Crime_statistics

First Step Alliance. (2022). What We Can Learn From Norway's Prison System: Rehabilitation & Recidivism. Recuperado de: <https://www.firststepalliance.org/post/norway-prison-system-lessons#:~:text=The%20most%20profound%20benefit%3A%20Norway,recidivism%20rate%20is%20only%2025%25.>

Ministerio del Interior. (2022). *Informe sobre reincidencia*. Recuperado de: https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/noticias/documentos/2022/09_Septiembre/Avance_estudio_reincidencia-.pdf

Ministerio del Interior. (2023). *La tasa de criminalidad se sitúa en el 48,8 al cierre de 2022*. Recuperado de:

<https://www.interior.gob.es/opencms/ca/detalle/articulo/La-tasa-de-criminalidad-se-situa-en-el-488-al-cierre-de-2022/#:~:text=Las%20Fuerzas%20de%20Seguridad%20tuvieron,2022%2C%20publicado%20hoy%20en%20la>

Moore, M. (2015). Documental: "Qué Invadimos Ahora" de Michael Moore. [Archivo de Vídeo]. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=wN_YS-qhTcc

Poder Judicial España. (2022). *Estadística Penitenciaria*. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Cumplimiento-de-penas/Estadistica-de-la-Poblacion-Reclusa/>

Proyecto Prisiones. (2020). *Los Cuerpos de Funcionarios de IIPP*. Recuperado de: <https://www.proyectoprisiones.es/cuerpos-funcionarios/>

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (2017). *La estancia en prisión: Consecuencias y Reincidencia*. Recuperado de: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/La_estancia_en_prision_126170566_web.pdf

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (2021). *Informe General 2021*. Recuperado de: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-general-de-instituciones-penitenciarias/Informe_General_IIPP_2021_12615039X.pdf

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (s. f.). *Reeducación y reinserción social*. Recuperado de: <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/reeducacion-y-reinsercion-social>

Valencia Plaza. (2022). *Acaip afirma que la cárcel de Picassent está "al borde de la saturación"*. Recuperado de: <https://valenciaplaza.com/acaip-afirma-carcel-picassent-borde-saturacion>